

301 809
79
203



**UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO**

ESCUELA DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DEL EJECUTIVO
FEDERAL PARA REQUISAR BIENES
O DERECHOS**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

**GLADYS ROCIO FERNANDEZ
CHONG**

MEXICO, D.F.
1993

1A REVISIÓN

2A REVISIÓN

LIC. SILVA LITERAS ALANIS

LIC. ABELARDO ARGÜELLO ORTEGA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

LA REQUISA EN EL DEVENIR HISTORICO

1. Antecedentes	2
A) Antigüedad	2
B) Edad Media	6
C) Epoca Moderna	10
2. Practica de la requisita en México	13
A) Epoca Precolombina	13
B) Epoca Colonial	17
C) Epoca Independiente	19
D) Epoca Revolucionaria	22
3.- Marco Histórico Jurídico de la Requisa en el Derecho Positivo Mexicano	23
A) Constitución de Cádiz	24
B) Constitución de Apatzingan. 22 de octubre de 1814	25
C) Constitución de 1824	26

D)	Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857	27
E)	Código de Justicia Militar de 1902	28

CAPITULO II
CONCEPTUALIZACIONES Y UBICACION DOCTRINAL DE LA REQUISA
EN EL DERECHO

1.	Conceptualización Doctrinaria y Clasificación	33
A.-	Derecho Público y Derecho Privado	34
B.-	Derecho Administrativo	44
a)	Derecho de la Actividad Administrativa	47
b)	Derecho de la Administración y los Particulares	47
c)	El Derecho Administrativo como norma y como ciencia	48
d)	Objeto del Derecho Administrativo	48
2.	Definiciones de Hecho y Acto Jurídico, Acto Administrativo, Concesión y, Modos que tiene el Estado para Adquirir el Dominio de Bienes	52
A.-	Hecho Jurídico	52
B.-	Acto Jurídico	53
C.-	Acto Administrativo	57
a)	Características del Acto Administrativo	59
b)	Elementos Constitutivos del Acto Administrativo	59
D.-	Concesión	63
a)	Objeto de la Concesión	65

b)	Régimen Jurídico	65
c)	Elementos Subjetivos	66
d)	Servicio Público	67
E.-	Modos que tiene el Estado de adquirir el dominio de bienes	70
a)	Expropiación	72
b)	Confiscación	82
c)	Decomiso	84
d)	Modalidades de la propiedad privada	85
e)	Nacionalización	87
f)	Servidumbres administrativas	88
g)	Soberanía Territorial	92
h)	Esquilmos	93
i)	Requisa	94
3.	UBICACION DE LA REQUISA EN EL DERECHO	103

CAPITULO III

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA REQUISA EN ALGUNAS LEYES VIGENTES

1.-	Requisa Militar	107
A)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917	107
B)	Código de Justicia Militar, de 1902	112

2.- Requisa Administrativa	118
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917	119
B) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	135
C) Ley de Vías Generales de Comunicación	143
D) Ley Federal del Trabajo	146
E) Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal	148
F) Ley de Instituciones de Crédito, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión	149
G) Ley de Prevenciones Generales Relativas a la Suspensión de Garantías Individuales	159
H) Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal	161
I) Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios	161
J) Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica	162
K) Ley de Navegación y Comercio Marítimos	164

CAPITULO IV

NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA
REQUISA ADMINISTRATIVA

1.- Algunos acuerdos por los cuales el Ejecutivo Federal ha realizado diversas requisas administrativas	167
2.- Proyecto de Ley para regular a la requisa administrativa	191
CONCLUSIONES	200
BIBLIOGRAFIA	204

INTRODUCCION

La elección del presente trabajo se desprende de diversas consultas y comentarios, con mis compañeros y profesores, respecto al tema más adecuado para desarrollar mi tesis profesional, y después de empezar a investigar sobre algunos temas que me fueron propuestos, seleccioné el de la requisa de la cual poco se ha escrito, además de ser una figura que no se encuentra bien definida en la mayor parte de la legislación de nuestro país.

En este trabajo hago referencia, en primer término a los antecedentes históricos y legislativos de la requisa en el mundo y en nuestro país.

Continúo el desarrollo de esta tesis haciendo referencia a la ubicación de la requisa dentro del Derecho, mencionando algunas figuras que he considerado pueden estar en relación con el tema.

Posteriormente hago un pequeño análisis de algunas leyes en las cuales he considerado se hace referencia a la requisa en sus dos aspectos: militar y administrativa.

Por último concluyo el presente trabajo haciendo mención a algunos acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal, por medio de los

cuales el Gobierno Federal ha efectuado requisas de tipo administrativo, analizando dichos acuerdos para determinar cuales son los puntos de concordancia y de esta manera poder proponer la creación de una legislación que reglamente específicamente a la figura de la requisa administrativa.

CAPITULO I

LA REQUISA EN EL DEVENIR HISTORICO

1. Antecedentes
 - A) Antigüedad:
 - B) Edad Media
 - C) Epoca Moderna.
2. Practica de la requisita en México
 - A) Epoca Precolombina
 - B) Epoca Colonial
 - C) Epoca Independiente

D) Epoca Revolucionaria

3.- Marco Histórico Jurídico de la Requisa en el Derecho Positivo Mexicano

A) Constitución de Cádiz

B) Constitución de Apatzingan. 22 de octubre de 1814

C) Constitución de 1824

D) Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857

E) Código de Justicia Militar de 1902

1. ANTECEDENTES

A) ANTIGÜEDAD

En la búsqueda de los antecedentes de la requisa, se ha encontrado que el concepto como se conoce actualmente no es exacto sino que ha venido evolucionando a través de las diferentes etapas de la historia, así encontramos que:

Egipto; en un principio el Derecho es igual para todos los habitantes, no existía diferenciación social, es decir no había nobles ni esclavos, esta situación cambió cuando la sociedad se dividió en gobernantes y gobernados.

Al surgir la división social, se da origen a la especialización de determinadas actividades, sobresaliendo entre ellas la militar, a grado tal que este pueblo llegó a ser una gran potencia en esta especialidad.

Tomando como punto de partida que la actividad militar no producía beneficios inmediatos sino por el contrario generaba grandes gastos, el gobierno central realizaba periódicamente un recuento de animales para de esta manera determinar la participación de la población en esa erogación....(1)

En Babilonia, en el reinado de Hamurabi, este pueblo sobresalió como una potencia mercantil; Pero debido a las invasiones arias el Imperio sufrió una gran crisis económica que aunada al saqueo, dieron como consecuencia la caída de este reino.

En tales circunstancias el pueblo babilonio fué objeto de la imposición de suministrar ganado, metales, cereales, etcétera a los vencedores....(2)

(1) Pirenne Jacques.- Historia Universal, Las Grandes Corrientes de la Historia.- Tomo I.- Edit. Cumbre, S.A.- 1982.

(2) Ibídem.- pág. 41

El pueblo hebreo tenía un ejército permanente el cual se sostenía por los tributos de los pueblos que eran sometidos, así como por las contribuciones que el mismo pueblo debía pagar para poder sostener sus guerras.

En Roma, durante la República abundaron las requisiciones militares ya que las tropas también subsistían por medio de las requisiciones de comida, armas, forrajes, animales, que hacía el ejército en los pueblos en los que se alojaba mientras duraba la guerra, así como las que se efectuaban a los pueblos que se sojuzgaban en razón de estas mismas guerras.

En esta época eran tomadas personas como prisioneros a los que hacían trabajar como esclavos para ellos en labores del campo, así como soldados o marineros, esto podría ser el antecedente de lo que con el tiempo serán las requisiciones de servicios personales.

En un principio los soldados recibían hospedaje por parte del pueblo romano de una manera gratuita pero conforme va pasando el tiempo, estas personas no lo hacen de buen agrado por lo que el Imperio se ve en la necesidad de hacerlo de una manera forzosa, a todo el pueblo en general.

Justiniano fué el primero que estipuló que las requisiciones debían tener una indemnización, la cual debería de ser fijada por la

autoridad requisante razón por la cual en el mayor número de veces la hacía arbitraria.

En la primera fase del Imperio Romano, nace el ejército y la armada permanentes, para poder sostenerla se crea la ANNONA que es "una organización central para el abastecimiento alimenticio de Roma"....(3)

Poco a poco las requisiciones se van ampliando pues como ya se ha visto en un principio sólo se requisaban alimentos, ropas, cobijas, forrajes, animales y posteriormente también caballos con carruajes, armas, naves y personas para ocuparlas en diversos trabajos.

A partir del emperador Constantino, el prefecto del pretor era la única persona que podía dar autorización para realizar las requisiciones y estas tenían que ser sólo por alguna urgencia o necesidad comprobada.

Durante el Bajo Imperio aparecen las requisiciones colectivas y las individuales en las que hay un personal que las ejecuta, para de esta forma evitar problemas entre el ejército y las personas a las que se les efectúan requisiciones.

Gracias a la ayuda de estas personas y a la indemnización dada por Justiniano, hace más justas las requisiciones hechas en esta época y poco a poco se

(3) Margadant Floris - Derecho Romano.- Edit. Esfinge, S.A.- 1979.- México.- pág. 37.

observa como va surgiendo de una forma autónoma la figura de la requisita.

B) EDAD MEDIA:

Aparece el Derecho de Presa, como antecedente primitivo de la requisición actual; por medio del cual tanto el rey como los señores feudales pueden apropiarse, de ganado, forrajes, alimentos, granos, etcétera, por donde pasaban cometiendo de esta forma abusos, pues lo hacían independientemente de que lo necesitaran o no según relata Guillermo Cabanellas de Torres, quien dice: "Debido a la introducción de mercenarios que recibían su soldada para mantenerse se alivio un poco la situación."...(4)

En el siglo XIV (1333) las derrotas de Juan II el bueno durante la guerra de los 100 años lo obligan a recurrir a los estamentos para obtener recursos militares. Estos le dan su ayuda, proporcionándole las tropas y los subsidios...(5)

Durante esta época se desarrolla de una manera importante las requisiciones, debido a la cantidad de guerras en las que se vieron envueltos los países, tales como Francia.

-
- (4) Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo IV.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 2a Edición.- México 1988.- pág. 2810.
(5) Pirenne Jacques.- Op. Cit.- Tomo II- pág. 227.

Por lo que se hace necesario que se comience a regular las requisiciones militares que día a día van cobrando gran importancia.

En el siglo XVII aparece en Francia por primera vez los principios de los que posteriormente será la indemnización, la repartición de las cargas, así como la ejecución de las requisiciones.

De esta forma se crean diversas ordenanzas que las regulen.

Entre estas se incluye la requisición de medios de transporte, en casos de necesidad, sin autorización del jefe del destacamento, y la fijación de la indemnización será hecha por una comisión mixta integrada por representantes tanto de requisados como de los que se benefician con esta figura.

Como se puede observar esta institución fué tomada del Derecho Romano por los franceses como muchas otras instituciones.

Posteriormente debido al absolutismo de los reyes se frena en su evolución la requisición.

Y es hasta la Revolución Francesa, cuando resurge desarrollándose plenamente la requisición, pues el Estado se ve obligado a hacer requisiciones para satisfacer necesidades urgentes, el gobierno

requisó vinos, tejidos de seda y paños y los exportó....(6)

También las divisas y valores extranjeros que se hallaban en el país fueron requisados, al igual que los excedentes de producción de las exportaciones sólo eran autorizados mediante cesión al Estado como pago. Lo mismo sucedió con la mano de obra de los obreros.

En la Constitución de 1791, en su Capítulo IV. Nos habla de que los ciudadanos no podrán formarse ni actuar como guardias nacionales sólo por virtud de requisición o de autorización legal. (Puede ser antecedente de requisición de servicios personales actualmente).

También habla de la requisición de la fuerza pública en el interior del reino, pertenece a los oficiales civiles siguiendo las reglas determinadas por el poder legislativo.

Aparece también la Ley del 18 Brumario año III (segundo mes del año republicano francés cuyo 1er día coincidía con el 22 de octubre y el último con el 20 de noviembre) en la que también se reglamentan requisiciones.

Debido a que se seguían cometiendo grandes abusos; Esta ley es importante porque determinó con gran precisión los límites del Derecho de requisición estableciendo a los funcionarios que la podían ejercer y

(6) Op. Cit.- Tomo V.- pág. 79

cuales serían las facultades de éstos.

En algunos otros países europeos, también existieron algunas leyes con respecto a las requisiciones como ejemplo en Italia donde también existieron requisiciones militares.

Aquí los ejércitos igualmente creían tener el derecho de que el pueblo debía atender sus necesidades por lo que siempre consideraron que todos sus actos eran correctos, aún cuando se cometían abusos en contra de la población.

También existieron diversas ordenanzas pero estas no eran para evitar abusos solamente los corregían un poco.

Posteriormente se encuentra que: en Alemania existió la Ley de Requisiciones de 13 de junio de 1883 en la que se refirió a requisiciones militares en tiempo de guerra, debido a su expansión colonial....(7)

De igual forma en el Imperio Austro-Húngaro también hubo legislación en relación a la requisa, la de 11 de junio de 1875, la cual hablaba del alojamiento de tropas en tiempo de paz.

Así mismo en Rusia existió una ley, de 24 de octubre de 1874, la cual estipulaba las requisiciones que se podían hacer de caballos y vehículos.

(7) Op. Cit.- Tomo VI.- pág. 312.

Otra ley de la que también se puede hablar es la de 5 de abril de 1878 dictada en Rumania, aquí se preve el pago de indemnización por motivo de las requisiciones.

C) EPOCA MODERNA.

Aquí se encuentra que las requisiciones se efectúan, tanto en época de guerra como en época de paz.

Las requisiciones tienen gran importancia en Europa pero principalmente en Francia y Alemania.

Durante la primera Guerra Mundial en Alemania la economía de guerra es muy difícil, por la lejanía que tiene con el mar, por lo que el gobierno promulga medidas rigoristas contra minorías.

Se organiza la Economía sobre una base estatal. Se puso en manos del Estado el monopolio de materias primas que fueron requisadas en los países ocupados, también se requiso la mano de obra bajo la intervención del Estado....(8)

La situación económica francesa no fué tan difícil por su cercanía al mar pero la ocupación de Alemania por el norte los privó de

(8) Op. Cit..- Tomo VII.- pág. 113.

cereales y carbón por lo que se vieron en la necesidad de recuperar mano de obra.

En general todos los países tuvieron durante la guerra un gran problema de abastecimiento, debido a los bloqueos económicos y destrucciones de fábricas.

También en la Revolución Rusa para asegurar el abastecimiento, los campesinos pobres requisan a los campesinos ricos, el trigo que producían, llegando a fusilar a los que se oponían a dichas requisas.

Durante la segunda Guerra Mundial, en un principio, Alemania va sometiendo a países europeos, como Francia y Bélgica, que al estar ocupados por ellos, son obligados a darles dinero, así como a trabajar para ellos como prisioneros de guerra, además de proporcionar lo necesario durante la ocupación.

La deportación de obreros a Alemania provocó en los países ocupados un movimiento de resistencia.

Posteriormente Alemania, con motivo de la guerra contra los soviéticos, también tuvo problemas, ya que le faltaba trigo, petróleo y en general sufrió una gran crisis ante la cual, ni aún con todos los trabajadores forzados que tenía pudo hacer nada.

Al término de la guerra hubo miles de muertos, y se añaden las pérdidas materiales, las grandes ciudades fueron en su totalidad destruidas y en los países que habían sido ocupados por Alemania, también tuvieron muchas pérdidas.

Durante la guerra se terminó, tanto con objetivos militares como industriales pero lo que es peor se destruyeron poblaciones enteras asesinando a sus habitantes sin contar con las pérdidas económicas que esta provocó.

Como consecuencia de las guerras mundiales, donde los ejércitos de las naciones que participan en ellas tienen la necesidad de obtener bienes o servicios personales, por lo que se requiere la improvisación de disposiciones de emergencia en la medida que se van necesitando puesto que no existían con anterioridad ninguna legislación adecuada a la magnitud de estas guerras.

Se puede observar aquí que debido a las guerras mundiales, las requisiciones militares vuelven a ser tan importantes como en la antigüedad.

Pero también, como consecuencia directa de estas conflagraciones, al término de las mismas, aparecen las requisiciones en tiempo de paz, las que tienen una evolución menor hasta que, posteriormente, en Francia, en 1945, surgen nuevas legislaciones donde se estipulan las requisiciones para tiempos de paz con motivo del fin de

las guerras, ya que al término de estas, los problemas de alojamiento fueron muy grandes por lo que los Estados tuvieron la imperiosa necesidad de someter las actividades civiles a las necesidades militares, utilizando el procedimiento militar de las requisiciones para poder resolver los grandes conflictos sociales que surgen posteriormente a las guerras....(9)

2. PRACTICA DE LA REQUISA EN MEXICO

A) EPOCA PRECOLOMBINA

En la época precolombina los antiguos habitantes de México tenían gobiernos muy organizados y vivían en constantes luchas.

Como ejemplo se tomará a los Aztecas, que era un pueblo eminentemente guerrero, por lo que poseía un ejército organizado, su poderío fué muy extenso en tierras lejanas por lo que era necesario que tuviese una estructura muy especial para sus abastecimientos y movilizaciones de tropas.

Brasseur de Bourbourg habla de la administración de justicia entre los aztecas y de su organización militar diciendo...(10)

(9) Op. Cit.- Tomo IX.- pag.138.

(10) Código Mexicano de Justicia Militar.- Anotado por el Lic. Manuel Andrade.- 3a. Edit.- 1955.- México, D.F.

"Los principales dignatarios del reinado de México el Cihuacoatl o Ministro Supremo de Justicia el Hacohtcalcalt, Generalísimo o Superior de la Casa de Armas, el Atempanectl o Gran Director de las Aguas, Etzhuahuacatl o el Jefe de Sangre".

Eran los que componían el consejo de la monarquía.

Los aztecas tenían dos clases de prisiones

1a. Teilpiloyan donde encerraban a quiénes reusaban a pagar tributos y los no condenados a muerte. A ellos no se les daba de comer.

2a. Cuauhcalti.- (Casa o caja de madera) para los prisioneros condenados a muerte y para prisioneros de guerra que debían esperar al sacrificador a estos si se les daba de comer para que fueran dignos ante los dioses.

Al decidirse las guerras partían heraldos para proclamarla anunciando los motivos que tenían para hacerla.

El ejército iniciaba los preparativos.

Los Calpixque o intendentes de cuartel se ocupaban de reunir los víveres necesarios. Se distribuían entre los soldados mantas blancas de pita y xoyacaltin que era una especie de abrigo de palma para

protegerse de las lluvias y del sol, se cargaban a los llamemes que eran los hombres de carga sobre todo de tlaxcaltotopochtli y de pinolli que era la comida, además de ollas, ropa, muebles, armas, ornamentos de guerra para recompensar a los que lo merecían.

El ejército emprendía la marcha al mismo tiempo que los mensajeros que debían llegar dos días antes a las ciudades por donde debían pasar para que les dieran todo lo necesario a sus tropas, por medio de requisiciones.

Cuando llegaban a las fronteras del enemigo se atrincheraban y levantaban una gran tienda llamada yoatamalco que era el depósito de las provisiones que llevaban y las que llegaban de refuerzo de las ciudades aliada.

Al término de la guerra el pueblo debía proporcionarle víveres o si no sus mujeres eran ultrajadas....(11)

Entre las guerras más importantes están las guerras floridas, ya que de estas obtenían esclavos y tributos que los vencidos debían de pagar a los vencedores.

Además los aztecas mantuvieron alianzas y negociaciones para su defensa y dominio.

(11) Esquivel Obregón T..- Apuntes para la Historia de México.- Edit. Porrúa.- 2a Edición.- 1984.- Tomo I.- pág. 165.

Durante la conquista de México aparecieron instituciones como la encomienda, que pagaban con tributo y trabajo de los indígenas a las hazañas de los conquistadores.

Durante esta época también nacieron documentos jurídicos como la capitulación y el requerimiento, en la primera regulaba las relaciones de la corona con los conquistadores, en la segunda se les exigía a los indígenas que se sometieran pacíficamente a la corona si no lo hacían, se les hacía la guerra.

Debido a que necesitaban abastecimientos y soldados Cortes se alió con el Cacique gordo de Cempoala para abastecerlo de provisiones y de hombres a cambio de protección contra los aztecas debido al descontento por el mal trato y abusos de los cobradores de tributo mexicas, peleó con los tlaxcaltecas para abastecerse de víveres, por medio de requisiciones se abastecía por los poblados donde iba pasando de camino a Tenochtitlán....(12)

Durante la lucha de Cortes en Tenochtitlán la ciudad no resistió debido a la falta de alimentos y de agua potable así como de las epidemias que los azotaron. La ciudad fue saqueada por los indígenas aliados con Cortes y los aztecas recibieron crueles tratos por parte de los conquistadores.

(12) México y su Historia.- Autores varios.- Edit. UTEHA, S.A. de C.V.- México.- 1984.- Volumen II.

Todo esto fué el motivo de la caída de Tenochtitlán.

La conquista se llevo a cabo como una empresa mixta donde participaron la corona y los particulares, la primera la autorizó y la segunda la sufragó.

Al término de esta los dominadores exigieron a Cortes el pago por sus servicios y este lo hizo con metales preciosos obtenidos por requisiciones hechas como botín de guerra, y se hizo reparto de tierras y se les dió también indígenas que les trabajasen las tierras gratuitamente como esclavos, esto se llamó la encomienda....(13)

B) EPOCA COLONIAL.

Consumada la conquista, Hernán Cortes decidió mantener la sede del antiguo poderío mexica como capital de la Nueva España.

Para desocupar los escombros de la destruida Tenochtitlán y hacer las nuevas construcciones se ocupó el trabajo de cientos de indígenas.

De igual forma se ocuparon como sirvientes en sus casa y lo mismo sucedía con los esclavos negros, lo que sería el antecedente de

(13) Op. Cit..- Volúmenes II y III.

las actuales requisiciones de servicios personales.

Existió el Tribunal del Santo Oficio que se sostenía por los bienes que eran requisados a los que habían expresado ideas contrarias a la religión, podían imponer severos castigos, que podía incluir la pena de muerte. Este tribunal no tenía jurisdicción sobre los indígenas.

Durante la época colonial la organización administrativa fue buena existieron cajas de comunidad que proveían a las necesidades de los individuos de cada lugar por medio de su sistema fiscal satisfacían las necesidades del reino dejando un sobrante al rey....(14)

En esta época se iniciaron las concesiones del Estado a los particulares, además tenían una alhóndiga que era un depósito y mercado de granos para controlar los precios y evitar abusos.

Existieron calamidades como epidemias, inundaciones y sequías en las que se tuvieron que efectuar requisiciones.

Además continuaron las guerras con los indígenas como los de la Península de Yucatán y los Estados del Norte donde se efectuaron también requisiciones.

Las requisiciones de esta época fueron hechas primordialmente

(14) Op. Cit.- Volumen III.

a los indígenas que por el interior del país iban realizando todavía los conquistadores....(15)

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

Las constantes luchas que existieron en México con motivo de la independencia terminaron con la prosperidad económica del virreinato.

Se abandonaron las tierras de labranza y las minas, motivo por el cual se inicio un endeudamiento del país. Lo que llevó al país a una gran crisis económica.

Los únicos recursos del Estado procedían de los impuestos pero como sólo la quinta parte de los propietarios pagaban, el gobierno se vió obligado a variarlos.

Debido a la quiebra del gobierno, este se tuvo la necesidad de exigir prestamos forzosos de los particulares y a requisar bienes y mercancías, por lo que Miramón, en 1860, asaltó la Legación Británica.

Como ejemplos de estas requisiciones se pueden citar, entre

(15) Serra Rojas Andrés.- El Desarrollo del Derecho Administrativo en la Estructura Jurídico-Política de México.- 1985.- Tomo III.- Edit. Procuraduría General de la República. Obra Jurídica Mexicana.- pág. 2280.

otras, las siguientes:...(16)

a) "El apoderamiento de \$600,000.00 que hizo el general Leonardo Márquez (1820-1913) como jefe del 1er cuerpo del ejército conservador, por la extrema penuria de este en Guadalajara, Jalisco, 1859, tomándolos de 2 conductas que por valor de 2 millones de pesos había recibido del general Adrián Woll (1795-1875) y debían embarcarse en el puerto de San Blas: habiendo merecido por esto la reprobación del general Miramón y su destitución y castigo...."

b) "Señala Jose'María. Vigil que Manuel Doblado (1818-1865) para movilizar gran número de tropas liberales hacia Guadalajara ordenó al General Ignacio Echegaray que llevase a Lagos una conducta que custodiaba para ser embarcada en Tampico, Tamaulipas. por \$1'127,414.00 lo cual hizo este último el 9 de septiembre de 1860 habiendo aprobado plenamente esta operación y asumido la responsabilidad consiguiente el General Santos Degollado (1811-1861)"

c) Luis Pérez Verdía relata que por la quiebra financiera del gobierno del General Miguel Miramón (1831-1867), tan apremiante necesidad lo impulsó a el 16 de noviembre de 1860, ordenar al jefe de la policía Lígarde, que invadiera la casa de Barton y extrajera de ella \$630,000.00 pertenecientes a la Legación Inglesa destinados a los tenedores de bonos ingleses, para lo cual tuvieron que romper sellos y

también el decoro nacional...."

Durante el Imperio de Iturbide la autoridad civil o militar sin justificación legal exige de los particulares la entrega de determinadas cantidades bajo la inteligencia de que si esa cantidad no es entregada en un cierto plazo la persona a quien se le exige será arrestada y detenida hasta que se convenza de la necesidad de hacer el pago; esto es lo que se llamó prestamos forzosos....(17)

En la presidencia de Don Benito Juárez García el 3 de septiembre de 1861 se les comunicó a las fuerzas armadas que para que pudiesen alojarse en alguna casa particular debían de presentarle al dueño una boleta de la mayoría de la plaza, dejándole un documento firmado por el jefe de la tropa donde debería indicar los días de ocupación y los gastos que se realizaren hasta la desocupación del inmueble.

El 5 de marzo de 1862 la Secretaría de Guerra y Marina dió instrucciones para que las tropas en caso necesario de alimentos y pasturas se entendieran con las autoridades para que estas se los proporcionaran, dejando también el respectivo recibo, si no tenían dinero en efectivo para efectuar en ese momento el pago, y si tenían debían de pagar el precio justo.

(17) Esquivel Obregón T...- Op. Cit.- Tomo I.- pág 581.

D) EPOCA REVOLUCIONARIA.

Durante los periodos presidenciales del señor Porfirio Díaz se dieron muchas cosas positivas pero a la vez muchas negativas que llevaron al pueblo de México a la revolución.

A continuación se hablará de algunas de ellas.

Se negoció la deuda pública, hubo captación de capitales extranjeros, se desarrollaron las comunicaciones, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, etcétera, se organizó el sistema bancario, hubieron negociaciones diplomáticas para consolidar los límites de las fronteras del país, se crearon instituciones educativas, científicas, culturales, etcétera, como se puede ver el proceso de modernización en el país fué muy importante.

De igual manera hubo grandes errores como su reelección por tantos periodos de gobierno, lo que dió por consecuencia muchos descontentos y con esto persecuciones a opositores políticos.

Hubo crisis económicas debido a sequías, también epidemias de tifo y viruela, así como descontento en la población ya que la rural no tenía ni los servicios más elementales, existieron huelgas de obreros en las que exigían que tuvieran mejor condiciones de trabajo, económicas, de seguridad y que se les redujera las jornadas de trabajo, entre las que

se puede hacer mención se encuentran las de Río Blanco y Cananea, las de los trabajadores de las minas, las de empleados de fábricas como la de jabón "La Esperanza" de Torreón, Cohauila, etcétera.

En esta época también existieron las requisiciones militares ya que había doce zonas militares y demasiados mandos bajos, había corrupción en el manejo de las plazas pero el mayor problema que existió fué el sistema de "leva". Obligando a los ciudadanos a prestar servicios personales al ejército, con motivo de las luchas internas existentes.

También en esta época se encuentran las requisiciones que se hicieron con motivo de la revolución por jefes revolucionarios durante sus campañas donde como en todas las guerras de la antigüedad se abastecían de alimentos, agua, armas, etcétera, en las poblaciones por donde iban pasando, requisando lo necesario a los que sometían.

Existieron en esta época grandes abusos y grandes injusticias cometidas con motivo de tales requisiciones.

3.- MARCO HISTORICO JURIDICO DE LA REQUISA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Dentro de esta parte del trabajo se ha buscado en algunas de las Constituciones que han regido a la Nación Mexicana durante el

transcurso de su historia, encontrando que dentro de las primeras sólo algunos artículos que por sus características pueden tener relación con la requisa, siendo propiamente donde se comienza a regular la requisa castrense o militar hasta la Constitución de 1857 en la que se encontró establecida de una forma concreta y clara.

A) CONSTITUCION DE CADIZ.

Esta constitución fué promulgada el 19 de marzo de 1812 y en su título IV, nombrado "DEL REY", artículo 172, fracción Décima, señalaba:

"Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:...

Décima.- No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se de el buen cambio a bien vista de hombres buenos."...(18)

(18) Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México (1808-1991).- 16a Edición.- Edit. Porrúa, S.A..

B) CONSTITUCION DE APATZINGAN. 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Se hace referencia de algunos artículos que se pueden considerar como antecedentes de la requisita, así se tiene que:

En el capítulo V que habla de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, en su artículo 32 dice:

"Artículo 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto, para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley."...(19)

En su artículo 35 se refiere a:

"Artículo 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad pero en este caso tiene derecho a la justa compensación..."

El capítulo VI se refiere a las obligaciones de los ciudadanos.

En su artículo 41 hace mención a:

"Artículo 41.- Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son:

Una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan.

El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero Patriotismo..."

El capítulo XII se refiere a la autoridad del gobiernos, en su artículo 160 hace referencia a:

"Artículo 160.- Organizar los ejércitos y milicias nacionales, formar planes de operación; mandar ejecutarlos... y tomar medidas estímulas conducentes para asegurar la tranquilidad interior del Estado o bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso a quien dará noticia en tiempo oportuno..."(20)

C) CONSTITUCION DE 1824.

Esta constitución, en su capítulo denominado "De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades", en su artículo 112, fracción III, señala:

(20) *Ibidem.*- pág. 182.

"Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:...

III.- El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno."

En la misma constitución que se trata, en su capítulo IX, denominado "De la fuerza armada y la hacienda pública", en su artículo 73, refiere:

"Artículo 73.- La fuerza armada es por naturaleza pasiva, no puede obrar sino es por virtud de orden de la autoridad competente, y toda deliberación tomada por ella sobre los negocios del Estado es un delito..."

D) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Esta constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1857 y en su artículo 26, integrante del capítulo denominado "Los derechos del Hombre", dice:

"Artículo 26.- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la Ley..."

Como se puede observar, dentro de esta última constitución, es donde se instituye por primera vez las requisiciones castrenses. Seguramente esta disposición se inspiró en una enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, que fué aprobada entre las diez primeras enmiendas a las que llamaron "Declaración de los Derechos" en 1791.

E) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1902.

Se hace mención de este código, debido a que el mismo contiene la ley penal militar, donde en un capítulo de esta designan a las requisiciones forzosas y las sanciones en las que incurren los militares en caso de que las cometan; De esta manera se encontró con:...(21)

"CAPITULO VII.

MERODEO, APROPIACION DE BOTIN, DESPOJO A PRISIONEROS, HERIDOS O CADAVERES.

Art. 300. El militar ó asimilado, que yendo en marcha con la

(21) Diario Oficial de la Federación.- Tomo LVIII.- No. 6.- 1902.

fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo,..

Art. 301. El militar ó asimilado, que en campaña se apodere injustificada é indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra ó presas marítimas, ó que hayan sido tomados como tales, será castigado...

CAPITULO VII.

PILLAJE.- PIRATERIA.- DEVASTACION.

Art. 304. Se castigará con prisión de tres á nueve años á todo militar ó asimilado que, valiéndose de su posición en el Ejército, ó de la fuerza armada, ó aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebate del domicilio ajeno, las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 305. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de

cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso....

Art. 309 No se considerará como responsable de los delitos á que los artículos precedentes se contraen, al que sin violencia de ninguna clase se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado....

Art. 310. El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado ..."

Con esto se da por terminado el presente capítulo en donde se ha realizado una remembranza de la evolución histórica y jurídica de la requisa.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACIONES Y UBICACION DOCTRINAL DE LA REQUISA EN EL DERECHO

1. Conceptualización Doctrinaria y Clasificación.
 - A.- Derecho Público y Derecho Privado.
 - B.- Derecho Administrativo.
 - a) Derecho de la Actividad Administrativa
 - b) Derecho de la Administración y los Particulares.
 - c) El Derecho Administrativo como norma y como ciencia.
 - d) Objeto del Derecho Administrativo.

2. Definiciones de Hecho y Acto Jurídico, Acto Administrativo, Concesión y, Modos que tiene el Estado para Adquirir el Dominio de Bienes.

A.- Hecho Jurídico

B.- Acto Jurídico

C.- Acto Administrativo.

a) Características del Acto Administrativo.

b) Elementos Constitutivos del Acto Administrativo:

D.- Concesión.

a) Objeto de la Concesión.

b) Régimen Jurídico.

c) Elementos Subjetivos.

d) Servicio Público.

E.- Modos que tiene el Estado de adquirir el dominio de bienes.

- a) Expropiación.
 - b) Confiscación.
 - c) Decomiso.
 - d) Modalidades de la propiedad privada.
 - e) Nacionalización.
 - f) Servidumbre administrativa.
 - g) Soberanía Territorial.
 - h) Esquilmos.
 - i) Requisa.
3. UBICACION DE LA REQUISA EN EL DERECHO.

1.- CONCEPTUALIZACION DOCTRINARIA Y CLASIFICACION.

Dentro de este capítulo, se hará una conceptualización y se

citarán algunas definiciones de Derecho Administrativo dadas por diversos autores que han hecho estudios al respecto.

A.- DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Se hará un breve estudio doctrinario del Derecho Público y Del Derecho Privado, para de esta manera poder ubicar dentro del Derecho Administrativo a la figura de la Requisa que es el tema de estudio.

La Conceptualización del Derecho plantea un problema de carácter filosófico muy complejo. del que se han ocupado muchos autores teóricos en el que cada uno lo trata desde su muy particular punto de vista y no hay una definición específica que comprenda este término, que ha tenido su desarrollo en los orígenes del Estado Moderno, donde el principio de soberanía ha sido un factor muy importante, ya que pertenece a los individuos que forman a la sociedad y estos son iguales ante las leyes sin que importe su posición económica o social que tengan dentro de ésta....(22)

Rafael Martínez Morales, habla de que el Derecho actual tiene un requisito indispensable que es el de la igualdad de los hombres para el que ésta dirigido. (Pensamiento dado en la Revolución Francesa.).

(22) Martínez Morales Rafael.- Derecho Administrativo. Primer Curso.- Editorial Harla.- 1991. México.- pág 7.

Así mismo indica que:

Kant, sostiene que la coacción ejercida por el sistema de Derecho debe ser "general, reciproca e igual", habla de la autonomía de la organización jurídica frente a los intereses económicos particulares y su actuación política, tomando en cuenta estos aspectos.

Martínez Morales, define al Derecho como: "El sistema de Normas de Conducta dirigidas, por igual a los individuos de una sociedad, con el fin de establecer las bases de su convivencia mediante la imposición de obligaciones y el otorgamiento de facultades (derechos) tanto entre sí como con respecto al Estado y fijando sanciones para el incumplimiento de las obligaciones, las cuales pueden ser impuestas aún en contra de la voluntad de quien obliga"....(23)

La idea de dividir al Derecho en Público y Privado se remonta a los Romanos, ambos vocablos provienen del latín Privatum y Publicum Jus, que significa: El Derecho que atañe a las cuestiones públicas y el Derecho concerniente a los particulares.

Derecho Público se compone "del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, dando el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos

(23) Op. Cit.- pág 8.

actos deben realizarse."

Derecho Privado: "Son el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad en virtud de que ninguna de ellas actúa en dichas relaciones investida de autoridad estatal"....(24)

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que: Existen diversos criterios que distinguen al Derecho Público y al Derecho Privado y que hay autores que afirman que ambos conceptos son categorías a priori del Derecho, como Radbruch, en su filosofía.

Otros hablan de una división política ideológica como finalidad; y otros piensan que esta división es inútil para la sistematización del Derecho como: Kelsen, en su teoría general.

Gabino Fraga hace una división de los criterios más conocidos para la división del Derecho Público y el Derecho Privado de la siguiente manera:....(25)

1o. Criterios derivados del carácter de las normas.

Este considera como Derecho Público, las normas imperativas,

(24) Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- Tomo II.- pág. 1032.

(25) Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa.- 1975.- México.- pág. 82.

aquellas que contienen mandatos absolutos e irrenunciables, dejando al Derecho Privado las normas de carácter supletorio.

La crítica a este criterio es que ésta diferenciación es superficial, ya que para ésta el derecho Público abarca todas las leyes imperativas y el Derecho Privado sólo las leyes supletorias, se omite un criterio de fondo para caracterizar a cada una de ellas.

2o Criterio derivado de las normas.

Este criterio es conocido desde la época de los romanos.

Es la doctrina clásica Romana....(26)

Esta funda la división del Derecho en Público y Privado atendiendo al beneficio particular o colectivo que procura la norma. Ulpiano la expreso de esta manera "Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem"....(27)

De esta forma el derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana en tanto que al Derecho Privado le concierne a al utilidad de los particulares, según Ulpiano, es uno de los primeros intentos de distinción que forman la expresión clara de la

(26) Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pág.1032.

(27) Fraga Gabino.- Op.Cit.- pág 82.

doctrina de los intereses en juego.

Esta teoría ha tenido diversas críticas y objeciones entre las que se pueden citar las siguientes:

a) El interés público y el privado no están desvinculados, no son diferentes el uno del otro sino que ambos se encuentran unidos lo que dificulta encontrar donde empieza uno y donde termina el otro.

b) El criterio empleado es impreciso por lo que no se puede hacer una distinción de manera clara.

3o. Criterio derivado del carácter de los sujetos que intervienen en las relaciones regidas por esas normas.

Esta ha fundado la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, afirmando que el Derecho Privado regula las relaciones entre individuos sin ninguna característica especial por lo que se encuentran en un plano de igualdad en tanto que el Derecho Público regula relaciones donde uno de los sujetos tiene como característica especial que es superior al otro, lo que hace que estén en un plano de desigualdad.

Esta teoría presupone al Estado como titular (dotado de personalidad) del Derecho subjetivo de soberanía entendida como una

voluntad superior....(28)

Igualmente afirma que los sujetos de la relación determinan el carácter público o privado del Derecho que se regulan de manera que las relaciones jurídicas en las que el Estado siendo una de las partes será de Derecho Público y el Derecho Privado queda limitado a normar sólo relaciones entre particulares.

También ha sido criticada porque el Estado, siendo una persona jurídica puede tener Derechos Reales y Personales y le son aplicables normas de Derecho Civil y las relaciones entre Estado y gobernado pueden tener también carácter privado como lo indica Kelsen en su Teoría General del Estado....(29)

Esto sucede cuando el Estado celebra por ejemplo con un particular algún contrato de compra-venta o de mutuo.

Esta teoría ha sido modificada por los partidarios que la sostienen de la siguiente forma:

Son de Derecho Público aquellas relaciones en la cual el Estado actúa ejerciendo su autoridad y de Derecho Privado cuando las partes aún siendo el Estado una de ellas, no actúe investido del poder estatal.

(28) Op.Cit.- pág 83.

(29) Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pág. 1032.

4o. Criterios derivados del objeto de la relación jurídica.

Esta indica que el Derecho Privado es el que debe regir las relaciones de orden pecuniario, de orden patrimonial correspondiendo al Derecho Público las relaciones diversas a este género.

Esta teoría es criticada pues deja sin explicar el porqué las relaciones de orden patrimonial son de Derecho Privado.

Por otro lado hay relaciones privadas en las que no hay intereses pecuniarios como las relaciones familiares sin que por esto dejen de ser de Derecho Privado.

De igual forma hay relaciones en donde hay intereses pecuniarios o patrimoniales como los relativos a impuestos, en las que las normas que rigen son de Derecho Público....(30)

5o Criterio derivado de las esferas de acción del Estado y de los individuos.

Diversos autores sostienen que las normas jurídicas por sí solas no son de Derecho Público o Privado sino en cuanto se subordinan al pensamiento de las instituciones ya que éstas pueden ser de Derecho Público o Privado.

(30) Fraga Gabino.- Op. Cit..- pág 85.

El Derecho Público regula las instituciones que ordenan la vida social dentro de la organización jerárquica del Estado, mientras que el Derecho Privado, regula a las instituciones de la vida social, pero el Estado no las incorpora en su estructura.

De acuerdo a este criterio se debe determinar si la institución de que se trata entra o no dentro de la organización del Estado, si es afirmativo la norma que la rige será de Derecho Público.

También este criterio admite que no todas las relaciones jurídicas del Estado son encuadradas dentro del Derecho Público sino sólo las llamadas corporativas y jerárquicas, o sea "las relaciones del engranaje de una persona social y colectiva con sus miembros integrantes para el cumplimiento de los fines sociales... y las relaciones de igualdad superior o sometimiento del Estado o de las corporaciones públicas o sus organismos análogos, subordinados o superiores"....(31)

Como ya se ha mencionado esta teoría nos habla de la subordinación como elemento esencial de las relaciones de Derecho Público y la coordinación de las relaciones de Derecho Privado.

Esta teoría es criticada porque el Derecho Internacional Público considera a los Estados partes en la relación de igualdad o coordinación, por lo que quedaría dentro de la clasificación de Derecho Privado y no

(31) Op. Cit.- pág 85.

dentro del Derecho Público que es en realidad al que le corresponde.

De conformidad con las doctrinas citadas se han hecho clasificaciones del orden jurídico positivo de los Estados con base en la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado quedando de la siguiente forma:

a) Derecho Público:

1. Constitucional
2. Administrativo
3. Procesal
4. Penal
5. Internacional Público

b) Derecho Privado:

1. Civil
2. Mercantil
3. Internacional Privado

Esta clasificación sirve para la Sistematización del Derecho Vigente...(32)

Sus relaciones y clases entre el Derecho Público y el Derecho Privado están sometidas a variaciones históricas y a diversas ideologías, así por ejemplo tenemos que en el liberalismo la función del Derecho Público es la protección y defensa del Derecho Privado.

A diferencia de los Sistemas Sociales donde la supremacía del Estado es lo más importante entonces el individuo es subordinado y aparece el Derecho Privado desplazado por el Derecho Público.

Los intentos hechos para definir la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado han sido diversos y desde un punto de vista práctico.

Esta distinción sólo sirve para estudiar al Derecho de una forma más clara y sistematizada para su aprendizaje.

En síntesis:

Rafael Martínez Morales señala una definición de Derecho Público como el "Sistema Normativo que regula la actuación del Estado

(32) García Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Porrúa.- 33 Edición.- 1982.

en su accionar soberano y determinar las relaciones e intereses que privan con sus gobernados, mediante la creación de los órganos y procedimientos pertinentes.

Así mismo el Derecho Privado es el Sistema Normativo que regula las relaciones jurídicas entre los particulares, quienes se encuentran en un plano de igualdad ante la Ley"....(33)

B.- DERECHO ADMINISTRATIVO

El maestro Rafael Martínez Morales señala al respecto que han sido muy variadas las definiciones dadas del Derecho Administrativo, según Villar Palasí, hay más de noventa conceptos de Derecho Administrativo, dados por diversos autores, lo que dificulta la elección de la más adecuada....(34)

Algunos autores han realizado una sistematización de los muy variados criterios teóricos que han determinado el concepto de Derecho Administrativo, entre los que destacan Alvarez Gendín, Boquera Oliver y Olivera Toro los que, en resumen, son los siguientes:

- a) Criterio Orgánico: Hace hincapié en los entes administrativos.

(33) Martínez Morales Rafael.- Op.Cit.- pág 10.

(34) Op. Cit.- pág 8.

b) Corriente que lo considera como conjunto de leyes administrativas.

c) Criterio de la actividad administrativa.

d) Teoría de la función administrativa como nota determinante. Fraga la conceptúa como rama del Derecho Público que regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa.

e) Corriente que atiende a las relaciones del poder ejecutivo con otros entes públicos y con los particulares.

f) Criterio del Servicio Público. Sustentada principalmente por Duguit, Rolland y Jèze, integrantes de la escuela realista, niegan personalidad a la administración porque en ella sólo ve individuos iguales a los particulares que manejan los servicios públicos, niega también la existencia de los Derechos Subjetivos por ser de carácter obligatorio de las decisiones unilaterales de los individuos que concentran en sus manos la fuerza pública por efecto de las normas que impone la interdependencia social. esta escuela define el Derecho Administrativo como "El conjunto de reglas relativas a los Servicios Públicos" esta definición es dada por Jèze....(35)

(35) Jèze Gastón.- Principios Generales de Derecho Administrativo.- Editorial Depalma.- Buenos Aires. 1948.- pág. I.

g) Criterio Teleológico. Habla de los fines del interés general de la administración. Entre los autores que la sustentan encontramos a Gascón y Marín, Manuel Colmeiro y Teodosio Lares.

h) Sistema de principios jurídicos.

i) Criterio que pone la nota esencial en los medios de defensa con que cuenta el particular frente a la autoridad administrativa.

A continuación se hará mención a otros conceptos de Derecho Administrativo, tales como:...(36)

Para Enrique Sayagués Laso es "Parte del Derecho Público que regula la estructura y funcionamiento de la administración y el ejercicio de la función administrativa.

Para Agustín Gordillo, es "La rama del Derecho Público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra esta".

Para Martínez Morales, es el "Conjunto de reglas jurídicas relativas a la acción administrativa del Estado, la estructura de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones".

(36) Martínez Morales Rafael.- Op. Cit.- pág 9.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Derecho Administrativo como la "Rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad"....(37)

a) DERECHO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

La administración pública entendida como una organización o el conjunto de órganos que tienen la administración de los asuntos públicos del país, realizará la actividad administrativa pero esta no es la única ya que hay otros poderes del Estado que también realizan actividades administrativas tales como el Legislativo y el Judicial.

El Derecho Administrativo regula de igual forma estas actividades que no son de órganos administrativos por lo que, como consecuencia incluye a todas las actividades administrativas.

b) DERECHO DE LA ADMINISTRACION Y LOS PARTICULARES.

El Derecho Administrativo regula principalmente a la administración así como las relaciones entre los particulares y la

(37) Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.-.- pág. 934.

administración, ya que todos los Servicios Públicos que presta la administración o los particulares, compromete a ambos a respetar un régimen de legalidad administrativa antes establecido; De igual forma sucede en las obras públicas contratadas en permisos, concesiones, expropiaciones públicas, además en la vida privada de los particulares.

Por ejemplo, a los bienes inmuebles de la propiedad se les aplican diversas leyes administrativas tales como Sanitarias, de Desarrollo Urbano, de Construcción, las de Servicios Públicos (teléfono, electricidad, etc.) y Fiscales (impuestos prediales, derechos de agua potable), etc., de los cuales, su cumplimiento esta bajo la protección de la administración.

c) EL DERECHO ADMINISTRATIVO COMO NORMA Y COMO CIENCIA.

Es necesario que todas las ramas del Derecho se les vea con esta dualidad, por un lado como regla y por el otro como disciplina.

Como regla, el Derecho Administrativo es el conjunto de normas o leyes que regulan o rigen.

Y vista como disciplina, el Derecho Administrativo es la ciencia que estudia, investiga y formula principios, conceptos y teorías relativas a

la administración y las actividades administrativas. Gracias a la Ciencia Jurídica Administrativa, la legislación en este campo avanza y se perfecciona, lo que para el desarrollo de nuestro trabajo es muy importante, y la actividad administrativa crece y se disciplina al bien común.

d) OBJETO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a su naturaleza sustantiva, la doctrina en todas las definiciones reconocen como el objeto del Derecho Administrativo, la regulación y el estudio de la Administración Pública y la Actividad Administrativa, y dentro de una parte de ellas interviene el control jurisdiccional de la administración.

Tal como sucede en la doctrina del Derecho Administrativo francés, y esta es importante debido a la influencia que siempre ha tenido en el Derecho Administrativo Europeo, Latinoamericano y el Anglosajón.

Dentro de la doctrina francesa se puede señalar a Benoit dice que el Derecho Administrativo es "El conjunto de reglas relativas a la organización y a la actividad de la administración encargada de asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de los habitantes del país."...(38)

(38) Op. Cit.- pág. 935.

Este autor considera que son tres partes las que lo integran, que para él son la esencia del Derecho Administrativo.

- a) Las reglas propias de los organismos administrativos.
- b) Sus relaciones con los particulares.
- c) Las reglas que determinan modalidades del control jurisdiccional de la acción administrativa.

También dentro de la doctrina francesa, Laubadere define al Derecho Administrativo como "Rama del Derecho Público interno que comprende la organización y la actividad de lo que se llama comunmente la administración, es decir, el conjunto de autoridades, agentes y organismos, encargados bajo el impulso de los poderes políticos, de asegurar las múltiples intervenciones del Estado Moderno."...(39)

También considera al Contencioso Administrativo o control jurisdiccional de la administración, como parte de esta rama.

"Se verá que los procesos suscitados por la actividad administrativa son vistos en Francia por un orden particular de tribunales administrativos, que forman la jurisdicción administrativa.

(39) Op. Cit.- pág. 935.

El estudio de la organización de estos tribunales, de su competencia, el régimen jurídico de los recursos promovidos ante ellos por los administradores, constituyen un capítulo, el más importante del Derecho Administrativo."

Entre los diversos autores franceses predomina la idea de que el control jurisdiccional es un tema del Derecho Administrativo, y tiene su explicación en la naturaleza jurisdiccional, esto es, que esta rama del Derecho nace, se forma, evoluciona, vive en las sentencias o jurisprudencia del Consejo de Estado y todos los demás tribunales administrativos, esto no es obra del legislador sino de los jueces administrativos.

Esta tradición fué impuesta a Francia por razones históricas y el Derecho Administrativo de los países occidentales la adoptaron posteriormente.

En esta forma, el Derecho Administrativo prohibió el Derecho Procesal Administrativo, visto por el Derecho Contencioso Administrativo.

En la actualidad el Derecho Procesal Administrativo es una rama del Derecho Procesal y por razones didácticas o tradicionales los tratados de Derecho Administrativo continúan conservando capítulos para el Contencioso Administrativo, Justicia Administrativa o Control Jurisdiccional de la Administración.

Esta situación tiene su explicación en que, los que han hecho el Derecho Procesal Administrativo son los mismos autores del Derecho Administrativo y no los del Derecho Procesal.

Los autores mexicanos excluyen el control jurisdiccional de la administración. Actualmente el Derecho Administrativo es el régimen de la actividad empresarial de la administración y su base normativa fundamental es la Seguridad Social que presta el Estado.

2.- DEFINICIONES DE HECHO Y ACTO JURIDICO, ACTO ADMINISTRATIVO, CONCESION Y, MODOS QUE TIENE EL ESTADO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES.

Dentro de esta parte del capítulo, se señalarán algunas definiciones que se harán para facilitar el desarrollo de este trabajo, en primer término se hablará de lo que son los hechos y los actos jurídicos, así tenemos que:

A.- HECHO JURIDICO.

Los hechos jurídicos son acontecimientos naturales o del hombre que producen consecuencias jurídicas sin que exista la intención de producirlas.

Estos hechos pueden trascender al campo de la función administrativa como por ejemplo: en inundaciones, terremotos, etc.

B.- ACTO JURIDICO.

Los actos pueden ser por su naturaleza: materiales, estos no producen ningún efecto de derecho; y actos jurídicos, en estos existe la intención de producir consecuencias de derecho.

Acto Jurídico: Es la manifestación de la voluntad que produce consecuencias de Derecho; es decir, crea, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones.

Hay diversas clasificaciones de los actos jurídicos y una de ellas los dividen en :

Unilateral: Son todas las manifestaciones de voluntad, emitidas por una sola persona que producen consecuencias de Derecho. Por ejemplo, los testamentos.

Bilaterales: Son los que para su formación requieren de 2 o más voluntades que busquen efectos jurídicos entre sí; Por ejemplo, los contratos de arrendamiento.

Actos Colegiados; Son las decisiones comunes de cuerpos integrados por varios individuos; Por ejemplo, Una ley o una sentencia de Tribunales Colegiados de Circuito.

Actos Colectivos: Requieren de la intervención de varias voluntades con un mismo objeto pero con finalidades diversas; Por ejemplo, los procesos electorales.

Actos Unión: En ellos intervienen varias personas para la creación del acto, sus voluntades concurren en una sola finalidad....(40)

Al respecto Gabino Fraga, indica que en estos actos "las voluntades concurrentes no son independientes como en el acto colectivo, sino que están ligadas entre sí de manera de dar lugar a una convención; pero sin que esta llegue a formar un contrato, puesto que el efecto jurídico que se produce y que es otro elemento que viene a caracterizar a este, no es crear una situación jurídica individual, sino simplemente, hacer aplicable a un caso concreto una situación jurídica general creada de antemano", por ejemplo, el nombramiento de empleados públicos....(41)

Existen otras clasificaciones de los actos.

Actos creadores de situaciones jurídicas generales.

(40) Martínez Morales Rafael.- Op. Cit.- pág 209.

(41) Fraga Gabino.- Op. Cit.- pág. 36.

Estos pueden ser de carácter legislativo (la ley), de carácter administrativas (reglamentos, decretos, circulares), o de carácter jurisdiccional (jurisprudencia).

Estas son normas generales, y pretenden ser permanentes.

La ley tiene dos elementos que la constituyen:

a) Imperio: Es la facultad que tiene el Estado para hacer que se respete el orden jurídico.

b) Sanción: Es un castigo como consecuencia de seguir alguna conducta ilícita prevista en alguna ley.

Actos Creadores de Situaciones Jurídicas Particulares o Concretas.

Crea Situaciones Jurídicas Particulares, es emitido por particulares, por ejemplo: Los contratos, o bien emitido por la Administración Pública, por ejemplo, expropiaciones, otorgamiento de licencias, etc.

Son producidos por la voluntad de quien lo emite, no crea normas jurídicas, sino que crea situaciones jurídicas individuales, particulares.

Actos Condición: Existen cuando un sujeto se ubica en una situación prevista en la ley, y que por este hecho, ésta se le aplica. Por ejemplo, el nombramiento de un servidor público.

Actos de Gobierno: Son la manifestación de la actividad de la naturaleza política que realiza la Administración Pública, y que no puede ser atacada por vía jurisdiccional.

La idea del acto de gobierno surge para Martínez Morales de la concepción de un poder ejecutivo que tiene dos campos de actividad:...(42)

a) Administrativo: Regulado casi totalmente por el Derecho.

b) Político: De índole extranormativo y los actos relativos son discrecionales. Por ejemplo, convocatorias a sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, suspensión de garantías, etc.

Aunque la mayoría de autores no le dan autonomía del acto administrativo a esta figura.

Actos Políticos: Estos pueden ser emitidos por particulares o por el Estado y persiguen obtener o conservar el poder. Pueden tener o no implicaciones jurídicas (hacer declaraciones en la prensa, asistir a asambleas de partidos políticos, etc).

(42) Martínez Morales Rafael.- Op. Cit.- pág. 213.

Estos actos son considerados por la mayor parte de autores como sinónimo de los actos de gobierno.

Actos Públicos: Son emitidos por órganos de gobierno, en ejercicio de la función legislativa, administrativa o jurisdiccional.

C.- ACTO ADMINISTRATIVO.

El origen de esta expresión se remonta a la legislación francesa a fines del siglo XVIII y a principios del siglo XIX, donde se empiezan a realizar estudios acerca del mismo.

Diversos autores lo han definido, procediendo a hacer mención de algunas definiciones al respecto.

Andrés Serra Rojas señala al respecto: "El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general"....(43)

(43) Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.- Tomo I.- 14a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- 1988.- pag. 230.

Martínez Morales, en su Derecho Administrativo, hace mención a otras definiciones dadas por otros autores tales como:...(44)

Recaredo Fernández de Velasco, que dice: "Es toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas".

Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández: "La declaración de voluntad de juicio de conocimiento o deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria".

Manuel M. Díez: "Es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa".

Rafael Bielsa: "Decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas".

Para Miguel Acosta Romero es: "Manifestación unilateral y externa de la voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta

(44) Martínez Morales Rafael.- Op. Cit.- pag. 223.

decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general"....(45)

a) CARACTERISTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

1) Es un acto jurídico.

2) Pertenece al Derecho Público.

3) Lo emite la Administración Pública, o cualquier órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.

4) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

b) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

1) Sujeto: Organo de la administración pública que externa de manera unilateral, la voluntad estatal produciendo consecuencias

(45) Acosta Romero Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso.- 9a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A..- México. 1990.

jurídicas subjetivas. El sujeto que emite el acto debe ser competente para actuar en los casos concretos.

El servidor público debe tener facultades legales para tomar y externar decisiones públicas; en resumen, el sujeto del acto administrativo es siempre un órgano administrativo competente, que actúa por medio de funcionarios o empleados con facultades para ello.

Autoridad: Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Es todo funcionario de hecho o de derecho que puede disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones"....(46)

2) Voluntad: Es la manifestación externa o declaración de voluntad, es la expresión de una decisión del órgano administrativo, esta debe ser exteriorizada y perceptible.

Esta debe reunir ciertos requisitos:

- a) Debe ser espontánea y libre.
- b) Dentro de las facultades del órgano.
- c) Debe estar libre de vicios, error, dolo, violencia.
- d) Debe expresarse conforme a la ley.

(46) Martínez Morales Rafael.- Op.Cit.- pag 226.

3) Objeto: Es el que la administración persigue al emitir el acto

Este debe reunir ciertos requisitos:

a.- Debe ser física y jurídicamente posible.

b.- Debe ser lícito.

c.- Estar dentro de lo que la ley le asigne como competencia al órgano administrativo que lo emite, por ejemplo: expropiación, el objeto es la obtención forzosa de un bien, para poder de manera mediata satisfacer una causa de utilidad pública.

4) Forma: Es la manera como se exterioriza o se expresa la voluntad del órgano administrativo, ésta puede ser, por escrito o en forma verbal.

Hay autores que están a favor y otros están en contra de que el motivo y la finalidad son elementos. Acosta Romero, considera que son modalidades que afectan alguno de sus elementos o al mismo acto administrativo. Este trabajo se limitará a definirlo sin tomar en cuenta ninguna polémica al respecto....(47)

5) Motivo: Es la causa por la cual se emite el acto

(47) Acosta Romero Miguel.- Op. Cit.- pag. 636.

administrativo; el órgano emisor para tomar una decisión debe tener en cuenta diversas consideraciones tanto de hecho como de derecho, esto es el porqué del acto.

6) Finalidad: Es el propósito o meta que el órgano emisor del acto administrativo persigue.

También debe reunir ciertos requisitos que los fija la Constitución en sus Artículos 14 y 16.

Artículo 14. Nos señala la no retroactividad, el acto administrativo no debe lesionar derechos adquiridos con anterioridad a la emisión del acto.

Artículo 16. Señala "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De este artículo se desprende que cuando el acto administrativo esté dirigido a particulares debe reunir los siguientes requisitos:

a) Debe emanar de una autoridad competente, mediante un funcionario que tenga facultades para realizarlo.

b) Adoptar una forma escrita.

c) Debe estar fundamentada legalmente, indicando la ley o leyes y artículos que son aplicables al caso concreto, originando y justificando la emisión.

d) Motivación: Es necesario hacer una descripción de las circunstancias de hecho que hacen aplicables las normas jurídicas a los casos concretos.

e) Principio de Legalidad: Todo acto administrativo debe ajustarse necesariamente a la ley, solo puede abarcar lo que la ley le permita.

Todo acto administrativo produce efectos; el acto puede ser perfecto cuando reúne todos sus elementos, de no ser así se le dará el nombre de irregular; o acto eficaz cuando produce los efectos para los que fué creado....(48)

D. CONCESION.

En cuanto a la concesión, el maestro Rafael Martínez Morales nos señala que "Es el acto jurídico unilateral por el que el Estado

(48) Martínez Morales Rafael.- Op. Cit.- pag. 235.

(concedente) confiere a un particular (concesionario) el derecho para explotar a su nombre un bien o un servicio público que le pertenece al Estado, satisfaciendo necesidades de interés general"....(49)

Las concesiones se pueden otorgar para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes que pertenecen al dominio público de la Federación o para prestar servicios públicos.

Constitucionalmente las concesiones tienen su base legal en el Artículo 28 párrafos VIII y IX, que señalan:...

Párrafo octavo: "El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público".

Párrafo noveno: "La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y solo podrá llevarse a cabo mediante ley".

En México, hay numerosas leyes a nivel Federal que prevén el

(49) Op. Cit.- pag. 259.

otorgamiento de concesiones.

a) **OBJETO DE LA CONCESION.**

La concesión puede tener varios contenidos u objetos:

1.- Es el acto administrativo discrecional, por el cual la autoridad faculta a un particular para:

a) Utilizar bienes del Estado dentro de los límites y condiciones que señala la ley.

b) Para establecer y explotar un servicio público, dentro de los límites y condiciones de la ley.

2.- Es el procedimiento por el cual se otorga la concesión, o por el que se regula la utilización de ésta frente a los usuarios.

3.- Es el documento formal que otorga la concesión.

b) **REGIMEN JURIDICO.**

El régimen jurídico que regula la concesión y las relaciones

entre la administración y el concesionario son de Derecho Público y está constituido por un conjunto de normas establecidas en leyes, reglamentos, decretos, circulares y acuerdos que fijan el régimen de la concesión, el concesionario y su actividad.

c) ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La concesión administrativa tiene tres elementos subjetivos:

1.- Autoridad Concedente: Siempre será la administración pública, ya sea federal, local o municipal.

2.- El concesionario: Es la persona física o jurídica que es titular a quien se otorga la concesión.

3.- Usuario: Solo es para concesiones de servicio público, ya que en la utilización de bienes del Estado habrá relaciones entre concesionario y particulares.

Cuando el Estado otorga una concesión, el concesionario adquiere ciertos derechos, como lo es, la disposición de la cosa dentro de los límites que señalan las leyes y el título mismo de la concesión; podrá realizar todo lo necesario para lograr el objeto de la concesión y a su vez recibir los beneficios económicos generados por la misma.

De igual forma adquiere ciertas obligaciones tales como: el cuidado de los bienes que son motivo de tal concesión, así como la no interrupción de los servicios públicos y la prestación del servicio debe hacerse cumpliendo todas las disposiciones legales prevaleciendo siempre la idea de que son de interés general. Dentro de nuestro trabajo estas obligaciones son de gran importancia, como posteriormente se verá.

Esto es una breve consideración del tema de las concesiones que es necesaria para la realización de este trabajo, se ha hecho de una forma enunciativa sin realizar un análisis profundo.

d) SERVICIO PUBLICO.

Toda vez que la finalidad de la concesión es la de satisfacer necesidades generales a través de los servicios públicos, debemos considerar su importancia dentro de la concesión, es por ello que continuaremos señalando lo que es Servicio Público.

No hay una definición específica y precisa que sea aceptada por todos los autores, ya que cada uno de ellos lo define de manera diferente desde su muy particular punto de vista, nosotros señalamos la de Acosta Romero, que la define como: "Actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales mediante prestaciones individualizadas sujetas a un régimen de Derecho Público,

que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión)"....(50)

El mismo habla de que es una idea general y que puede variar de acuerdo a diversas circunstancias que pueden ser históricas, de oportunidad política, de espacio, etc.

Clasificación de los Servicios Públicos.

a) En razón de su importancia: Son principales, cuando están en relación con el cumplimiento de los fines del Estado (servicio de defensa nacional, policía, etc), o secundarios.

b) Necesarios y voluntarios: De acuerdo a que si las entidades públicas tienen o no obligación de tenerlos.

c) Por su utilización: Pueden ser obligatorios cuando se imponen a los particulares por motivo de interés general (agua, alcantarillado, etc). Facultativos, cuando su uso queda a voluntad del usuario (correo, telégrafo, etc).

d) Por su competencia: Pueden ser exclusivos, cuando son atendidos solo por entidades administrativas o por encargo de éstas

(correo, policía, defensa nacional, etc.). O bien, Concurrentes, cuando satisfacen esfuerzos particulares (educación, beneficencia, etc.).

e) Por la persona administrativa de quien dependen: Federales, Estatales y Municipales.

f) Por los usuarios: Generales cuando consideran los intereses de todos los ciudadanos, es decir todos pueden hacer uso de ellos, (ferrocarriles, correos, etc.). Especiales cuando solo se ofrecen a determinadas personas, (beneficencia, asistencia, etc.).

g) Por la forma de aprovechamiento: El beneficio de los particulares es por prestaciones concretas y determinadas, este beneficio también es de manera general e impersonal, (servicio público de alumbrado, etc.).

h) Por la forma como se satisfacen necesidades colectivas: Pueden ser Directos o Indirectos.

i) Por su composición: Son Simples cuando son servicios públicos montados con normas de Derecho Privado.

Por otra parte hay servicios públicos que son gratuitos y otros que no lo son; la fijación de precios de estos servicios se hace mediante tarifas que el mismo Estado autoriza.

La Constitución hace referencia tanto a servicio público como a servidor público tomando en consideración dos conceptos:

1.- A la noción de servicio público como la actividad encaminada a satisfacer necesidades básicas y fundamentales de la sociedad.

2.- Para hacer referencia al trabajo personal, prestado a favor del Estado, o bien a la persona que realiza el trabajo en favor del mismo.

Además de la Constitución, existen diversas leyes que hacen referencia al término de servicio público, como por ejemplo: Ley Federal del Trabajo, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Ley de la Industria Eléctrica, etc.

E.- MODOS QUE TIENE EL ESTADO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES.

El Estado cuenta con un patrimonio, que le es necesario para poder llevar a cabo sus tareas o sus atribuciones, y para lo cual necesita captar recursos financieros, esto lo realiza por vías de Derecho Público como por ejemplo: Los impuestos o bien por vía de Derecho Privado.

De esta misma manera puede adquirir los bienes que le sean necesarios, cuando la adquisición es por vía de Derecho Privado

podemos mencionar como ejemplo: cuando recibe legados, herencias, o bien realice contratos de compra-venta o mediante prescripción, accesión, etc.

También puede adquirirlos por vía de Derecho Público, dentro de estos existen algunas excepciones como lo son: La conquista, la anexión, o bien la recuperación de territorios como en el caso del Chamizal....(51)

Para algunos autores, el Estado tiene diversos modos para adquirir dominio, mientras que otros autores consideran que son modos de adquisición de propiedad que tiene el Estado.

Desde nuestro punto de vista, consideramos al primer grupo de autores como el más adecuado para continuar este trabajo.

De esta manera analizaremos:

a) EXPROPIACION.

b) CONFISCACION.

c) DECOMISO.

(51) Martínez Morales Rafael.- Derecho Administrativo. Segundo Curso.- Editorial Harla, S.A.- México. 1991.- pag 60.

d) MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA.

e) NACIONALIZACION.

f) SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA.

g) REQUISA.

Además Acosta Romero, incluye las Adquisiciones de Soberanía y los esquimos o desperdicios de los particulares que son aprovechados por la Administración Pública.

a) EXPROPIACION.

En esta parte del presente trabajo se hablará, de una forma general, de la expropiación por lo que, de tal manera tenemos que el concepto de expropiación es el siguiente: Es el procedimiento administrativo de Derecho Público por medio del cual el Estado de manera unilateral, procede conforme a la Ley en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzosa o el traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La doctrina señala que las características generales de la expropiación pueden ser de dos clases.

a) De fondo.

1.- Para el Estado es un modo administrativo de adquisición de la propiedad.

2.- La doctrina en México la considera, tanto para bienes muebles como inmuebles a diferencia de la doctrina Francesa que solo la considera para bienes inmuebles, ya que para bienes muebles o para el goce temporal de inmuebles cuentan con otra figura jurídica que es la Requisa, de la que posteriormente se hablará con mayor amplitud.

3.- Es un acto unilateral del Estado, donde no se requiere del consentimiento del propietario.

4.- La expropiación debe tener siempre como motivo, alguna causa de utilidad pública, y debe seguir un interés general, nunca uno privado.

5.- Es necesario que la expropiación se efectúe mediante indemnización al expropiado.

b) Procesales.

La expropiación requiere la existencia de un procedimiento administrativo, en el que se debe determinar claramente el motivo de la

utilidad pública.

La expropiación constitucionalmente tiene su base legal en el Artículo 27 párrafo II el cual establece. "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública, y mediante indemnización"....(52)

También el mismo artículo en su fracción VI nos habla del procedimiento de la expropiación .

Existen además diversas leyes que contienen disposiciones en relación con la expropiación tales como, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de la Reforma Agraria, Ley de Asentamientos Humanos , Ley de Reformas Urbanas del Distrito Federal, etc.

La Ley de Expropiación fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936....(53)

Autoridades que intervienen en la expropiación:

a) Con base en el Artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, constitucional, corresponde a la Federación y a los Estados, determinar los casos en que la ocupación de la propiedad privada sean de utilidad pública.

-
- (52) Constitución Política Mexicana.- Tomo I.- Ediciones Andrade, S. A..- 15a. Edición. Reimpresión 1993, pag. 16-3.
(53) Op. Cit.- Tomo III.- pag. 417.

b) Iniciación del procedimiento:

En esta parte no se requiere inicialmente de que esté de acuerdo o no la parte afectada, ya que la autoridad de manera unilateral es la que determina la utilidad pública, que es el fundamento del Decreto expropiatorio. Pero si es necesario que se le notifique al expropiado dicha resolución.

c) Declaración de expropiación:

El artículo 27 constitucional faculta a la autoridad administrativa correspondiente a hacer dicha declaración.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley de Expropiación dice: "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso se hará la declaratoria respectiva". Esta declaratoria deberá ser notificada, personalmente y por medio del Diario Oficial, a los interesados, según lo señala el artículo cuarto de la Ley de referencia....(54)

d) Autoridad que ejecuta la expropiación.

(54) Op. Cit.- pag. 419.

Los artículos séptimo y octavo de la Ley de Expropiación, en relación con el tercero de la misma Ley, nos hablan al respecto al señalar lo siguiente:.....(55)

"ART. 7o.- Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5o. o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien o de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan".

"ART. 8o.- "En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del Artículo 1o. de esta Ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio".

Claramente la Ley nos señala que la autoridad encargada de llevar a cabo la expropiación es el Ejecutivo Federal, a través de los órganos administrativos correspondientes.

Todos los bienes y derechos pueden ser expropiados; muebles, inmuebles, empresas mercantiles, negociaciones industriales, pequeña propiedad agrícola y ganadera, derechos de autor, etcétera, siendo la única excepción el dinero.

Como se puede observar, la figura de la expropiación es muy amplia ya que no sólo tiene por objeto bienes muebles e inmuebles pues limita también el Derecho de dominio de los particulares, como antes se dijo es necesario que se haga por causa de utilidad pública y que se otorge indemnización al particular que demuestre tener derechos reales sobre el bien de que se trate.

En cuanto al concepto de utilidad pública, se puede decir que es el derecho que tiene el Estado para satisfacer necesidades colectivas o de interés general. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado "Sólo hay utilidad pública cuando el provecho común se utiliza por la colectividad, llamese Municipio, Estado o Nación en el goce de la cosa expropiada no existe cuando se trata de beneficiar a un particular"....(56)

Las legislaciones federales y locales pueden fijar las causas de utilidad pública.

La Ley Federal de Expropiación, en su artículo primero nos da

(56) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- Tomo II.

las bases que fundamentan el concepto de utilidad pública, entre las que se pueden señalar las siguientes:

a) Establecimiento, explotación o conservación de un servicio público, por ejemplo se puede citar a la Ley de la Industria Eléctrica del 31 de diciembre de 1930, que señaló "El gobierno federal, al otorgar una concesión para la industria eléctrica, podrá establecer la obligación del concesionario de proporcionar en condiciones especiales o en forma gratuita, determinada cantidad de energía eléctrica para fines de interés público. También podrá hacerse lo anterior cuando por actos del Estado el beneficiario de una concesión obtenga ventajas no previstas al otorgarse ésta".

b) Obras de planeación para facilitar el tránsito. Como ejemplo, carreteras, autopistas, calles, etcétera.

Dentro de estas, se pueden mencionar al Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1963, que publicó el decreto que declara de utilidad pública, la construcción del segundo tramo de la rama poniente del periférico de la ciudad de México.

c) Obras de embellecimiento de una ciudad. Al respecto se puede citar al Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1963, que publicó el decreto que declaró de utilidad pública el establecimiento de un museo de la Ciudad de México.

Dentro de estas se incluyen parques, jardines, plazas, etcétera.

d) Conservación de los lugares de belleza panorámica. Esto incluye sitios y monumentos arqueológicos así como la protección al patrimonio natural, con medidas ecológicas contra la contaminación y , necesarias para su conservación.

e) Motivos de defensa nacional. En caso de guerra, interna o externa, para poder satisfacer necesidades colectivas.

f) Defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de elementos naturales explotables, como por ejemplo, el artículo 27 constitucional, en materia de energéticos.

g) La equitativa distribución de la riqueza, que es acaparada o monopolizada por una o varias personas en perjuicio de un sector de la población o de la colectividad en general.

h) La publicación de obras literarias, científicas, didácticas o artísticas, para el mejoramiento de la colectividad.

i) Abastecimiento de artículos de consumo necesario, ya que se debe asegurar que su distribución sea de una manera adecuada para evitar especulación o acaparamiento indebido.

j) Por calamidades públicas, como por ejemplo, terremotos, incendios, inundaciones, plagas, etcétera....(57)

Derecho de reversión en la expropiación.

La Ley Federal de Expropiación establece el recurso de reversión, para el caso de que, si en 5 años la cosa expropiada no ha sido utilizada, o tuvo un fin distinto para el cual se llevo a cabo la expropiación, el afectado puede recurrir a este recurso.

Indemnización.

Esta como anteriormente vimos constituye un elemento de la expropiación.

Es un principio elemental de justicia para el particular afectado por la expropiación.

Como ya hemos dicho con anterioridad, el artículo 27 Constitucional, señala, a este respecto, que las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Ley Federal de Expropiación establece para el pago de la

(57) Ibarrola Antonio de.- Cosas y Sucesiones.- Editorial Porrúa, S.A.- 3a Edición.- México, 1972.- pag. 299.

misma un plazo máximo de 10 años.

Para que se efectúe el pago, es necesaria la intervención de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, que con ayuda de instituciones bancarias determinan el monto de la indemnización, la cual debe estar de acuerdo con su valor catastral...(58)

Diferencia entre expropiación e impuesto.

Expropiación:

a) Mediante ella el Estado adquiere bienes de particulares, pero debido a esta adquisición tiene que efectuar el pago de la indemnización.

b) Es una medida excepcional.

c) Por medio de ella el Estado adquiere bienes.

Impuesto:

a) Mediante éste el Estado obtiene recursos monetarios, que le son necesarios para poder sufragar los gastos públicos.

(58) Martínez Morales Rafael.- Op. Cit.- pag. 68.

b) Son de carácter permanente.

c) Mediante esta figura jurídica el Estado capta dinero.

b) CONFISCACION.

Es la adjudicación de los bienes de una persona que hace el Estado, en su beneficio .

Actualmente, éste término se utiliza como sinónimo de medidas administrativas arbitrarias, que no son conforme a la ley, siendo abusos de autoridad cometidos por funcionarios o empleados públicos en perjuicio de las propiedades, posesiones o derechos de los particulares. Estas autoridades pueden incurrir en delitos de carácter penal.

Esta figura ha existido, como sanción a los que se consideran enemigos del poder público, en la cual se les priva de sus bienes y derechos para que éstos formen parte del Estado. Históricamente, ha existido desde el Imperio Romano, hasta nuestros días, como una manera de destrucción del poder económico de las personas a las cuales se consideran que están contra el Estado, de esta manera se puede apreciar que es una medida que tiene carácter político.

En México han existido diversos casos de confiscación, el

primero que se efectuó lo realizó Hernán Cortés sobre los bienes de Xicoténcatl, posteriormente a Moctezuma y, también en tiempos de La Revolución.

Como ejemplo de ésta última época, se tiene a la Ley Agraria expedida por Zapata, del 26 de octubre de 1915, que señala en su artículo 6o "Se declaran de propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la Revolución..."(59)

En el Código Civil Ruso se admitió la confiscación como un medio de adquirir la propiedad por parte del Estado, y ésta se hizo como medida de defensa social.

En la actualidad, nuestra Constitución no la permite ya que de conformidad con el artículo 14, la declara anticonstitucional, al señalar "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio...".

También el artículo 22 constitucional la prohíbe, al señalar : "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes ...

... No se considerará como confiscación de bienes la aplicación

(59) Ibarrola Antonio de.- Op. Cit.- pag. 297.

total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas...". De igual manera, Rafael Bielsa nos dice que la confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación Argentina, de acuerdo con su artículo 38 constitucional....(60)

c) DECOMISO.

Es la pérdida de objetos, instrumentos y productos de una persona que cometió algún ilícito, efectuándose en favor del Estado.

En el decomiso, el Estado puede:

- a) Destruir los objetos.
- b) Asignarlos a un servicio público.
- c) Venderlos a particulares.

En esta figura el particular pierde bienes, como una sanción o pena, por haber cometido alguna infracción a la Ley Penal o

(60) Bielsa Rafael.- Derecho Administrativo.- Editorial Depalma.- Buenos Aires.- 5a Edición.- 1955.- pag. 505.

Administrativa. La autoridad judicial efectúa el decomiso como una medida de seguridad de los instrumentos y efectos del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, admite la procedencia del decomiso ordenado por autoridades administrativas.

Esta figura se encuentra regulada por los artículos 24, 40, 172 bis y 199 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, así como por los artículos 38, 181 y 535 del Código Federal de Procedimientos Penales.

d) MODALIDADES DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

Modalidad significa: el modo de ser o manifestarse de una cosa.

"Es una medida legal que modifica la figura jurídica de la propiedad, esta debe ser expresada en la ley, no extinguen la propiedad, la limitan y restringen"....(61)

El artículo 27, párrafo 3o constitucional establece: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las

(61) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- pag 354.

modalidades que dicte el interés público..."

De lo anterior se puede observar que no son una forma que tiene el Estado para adquirir bienes, sino que sólo limita a la propiedad en virtud del interés público; estas limitaciones deben ser preestablecidas en la ley, así como ser generales, permanentes y no deben afectar el dominio de los bienes.

La propiedad del particular es limitada por un interés público, razón por la cual no existe indemnización alguna por parte del Estado al particular, ya que sólo se limitó y no se le privó de ésta.

Como ejemplo de ella, se pueden citar las medidas de protección al ambiente (hoy no circula, emisión de humos y ruidos en fábricas, etc.).

También se pueden encontrar en materia de asentamientos humanos, como por ejemplo los inmuebles que son monumentos históricos, artísticos, etcétera.

Estas limitaciones o modalidades siempre han existido dentro de todos los sistemas jurídicos, ya que son también una especie de medidas de protección a la colectividad.

En resumen, no hay cambio de titular del bien, ni pago como

indemnización, estas se encuentran establecidas por la ley de una manera abstracta, permanente y general, prevaleciendo en ellas el interés público.

e) NACIONALIZACION.

No existe un concepto jurídico que lo defina. Pudiendo decir que es un régimen de Derecho Público establecido en la Constitución, por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la Nación, y sólo ella puede disponer de éstos, de conformidad con lo señalado con la ley aplicable en cada caso.

Serra Rojas nos indica que Maurice Duverger dice al respecto que "Se designa con el empresas nacionales a las empresas que, perteneciendo en otro tiempo a particulares, han sido asumidas por el Estado: esta operación se llama Nacionalización"....(62)

Por este medio el Estado no adquiere bienes, sino que realiza alguna actividad o bien puede conferirla a otros particulares, pudiendo efectuarlas únicamente mexicanos, obedeciendo a reglas especiales. Por ejemplo, las actividades relativas al radio y televisión, a los transportes aéreos, carreteros y marítimos, a la distribución de gas, etcétera, estas actividades se realizan de conformidad con las leyes que regulan

(62) Op. Cit...- pag. 360.

específicamente cada materia.

El Estado respaldado en diversas figuras jurídicas, tales como compra-venta de acciones, expropiación, etcétera, realiza la llamada nacionalización. Como ejemplo de estas podemos citar la de los Ferrocarriles Nacionales de México o la de Petróleos Mexicanos.

Hay países que admiten la existencia de la nacionalización, como por ejemplo Francia, de igual manera la Organización de las Naciones Unidas acepta que los Estados tienen el Derecho de Nacionalizar sus bienes siempre que estas no impliquen medidas discriminatorias, y puede, ha este respecto, no haber indemnización a los afectados por parte del Estado, mencionandose como ejemplo las nacionalizaciones del Canal de Suez, por Egipto en 1956 y la del cobre en Chile en 1971, etcétera.

f) SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.

La servidumbre es "una carga impuesta sobre un predio perteneciente a otro propietario..."(63)

Al respecto el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 1057, la define "La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un

(63) Op. Cit.- pag. 363.

inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante, el que sufre, predio sirviente".

De acuerdo con esta definición, se observa que son los inmuebles los que soportan las servidumbres.

El artículo 750, fracción III del Código Civil, considera a los inmuebles con derechos reales sobre los mismos.

Dentro del Derecho Internacional, cuando un Estado soporta una servidumbre, esta afecta su soberanía, como ejemplo se encuentran las bases aéreas, terrestres o marítimas, etcétera.

Servidumbres Administrativas.

Son las cargas impuestas a los bienes inmuebles del Estado en beneficio de una propiedad privada o viceversa. Son constituidas por la Administración Pública con las limitaciones y restricciones que establecen las leyes administrativas. Por ejemplo, servidumbres de acueducto, electricidad, etcétera.

Clasificación: Se pueden clasificar, según Andrés Serra Rojas, en dos:

a) Servidumbres administrativas sobre bienes de Dominio Público de la Federación, las cuales no son aceptadas por el Derecho Administrativo en México y.

b) Servidumbres sobre bienes de Dominio Privado de la Federación, estas si son aceptadas, con las limitaciones y restricciones que la misma ley establece.

a) Servidumbres sobre bienes del Dominio Público de la Federación.

Al respecto, el artículo 16, párrafo tercero de la Ley General de Bienes de la Nación ordena:

"Ninguna servidumbre pasiva podrá imponerse, en los términos del Derecho Común sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrame y otros semejantes, sobre dichos bienes se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos."

El artículo 2o de la citada Ley incluye a las servidumbres como bienes de dominio público.

A su vez, el artículo 16 de la misma Ley, señala la forma de aprovechamiento y esta debe hacerse conforme a las leyes y reglamentos

administrativos correspondientes.

El artículo 20 dice "Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean Derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros el Derecho de realizar los usos, aprovechamientos y explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

En consecuencia, la referida ley prohíbe el establecimiento de servidumbres sobre bienes del Dominio Público de la federación, por lo que, en ningún caso pueden ser predios sirvientes.

Pero dichos bienes pueden ser beneficiarios de servidumbres cuando son predios dominantes.

El objeto de esta situación es la protección del Patrimonio Nacional, por lo que este tipo de servidumbre ha sido creado por la Ley en beneficio del Estado.

b) Servidumbres sobre bienes del Dominio Privado de la Federación.

El artículo 6o de la Ley General de Bienes Nacionales, no habla de que los bienes del dominio privado se regirán por la Legislación Federal en materia de Tierras, Bosques, Aguas, Etcétera y además estarán sometidas, en los casos no previstos por esta, al Código Civil

para el Distrito Federal, a falta de regulación específica de este, se remitirá a las disposiciones generales de policía y desarrollo urbano correspondientes.

En esta clasificación se pueden establecer servidumbres sobre bienes del dominio privado de la Federación.

El artículo 3 de dicha Ley nos dice cuales son los bienes de dominio privado, los cuales son: propiedad originaria, nacionalizados, vacantes, bienes de corporaciones extinguidas, así como muebles e inmuebles que adquiera la Federación.

Dichos bienes están sujetos a disposiciones establecidas en la Ley de referencia en su capítulo III.

Además, estos bienes son inembargables. Pero pueden ser adquiridos por particulares mediante prescripción, a excepción de los que legalmente han sido declarados como imprescriptibles, como ejemplo los Terrenos Nacionales.

g) SOBERANIA TERRITORIAL

Esta, como anteriormente se indicó, es una de las dos formas de adquisición de dominio que tiene el Estado que añadió el maestro

Miguel Acosta Romero al decir que: "El Estado, en uso de su soberanía legislativa y en concordancia con los principios de Derecho Internacional Público, puede reclamar para sí determinados elementos territoriales a través del ejercicio de su soberanía legislativa, al dictar leyes que incorporen a su territorio elementos que antes no formaban parte de él, o bien ampliar su soberanía sobre los ya existentes".

h) ESQUILMOS

Constituyen el 2o elemento que añade el maestro Acosta Romero a la anterior clasificación y de los que podemos decir lo siguiente:

Esquilmo significa "Frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados"....(64)

Por otra parte, el maestro Martínez Morales los señala como connotación mexicana "Son provechos accesorios de menor cuantía que se obtienen del cultivo o de la ganadería".

Esta idea la toma el Derecho Administrativo como otro modo de adquisición de bienes por parte del Estado y, como ejemplo de estos se puede mencionar, la recolección de desechos, sean industriales o urbanos, para poder reciclarlos y volver a utilizarlos nuevamente.

(64) Martínez Morales Rafael. - Op. Cit. - pag. 69.

Además, en materia minera también existe esta figura pero se le conoce como "terrenos". Esta manera de adquisición se encuentra en sus inicios, por lo que aún no esta plenamente desarrollada.

Serra Rojas señala al respecto, que el Reglamento de Rastros del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1948, hace mención a estos en su artículo 3o, fracción III, pero sólo en relación con el ganado....(65)

i) REQUISA.

A continuación se comenzará el análisis de la requisita, que como anteriormente se indico, es una forma de adquisición de dominio que tiene el Estado y la cual es el motivo fundamental del presente trabajo. En el cual se citaran diversas definiciones dadas al respecto y se hará un análisis de los elementos que la constituyen para de esta forma finalmente poder ubicarla dentro del Derecho.

1. Etimología y definiciones.

Etimológicamente la palabra requisición proviene del latín requisitio-onis, que es una acción de requiro y, significa requerir o exigir con potestad.

(65) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- pag.

Dentro de las definiciones de requisa que se han encontrado en la investigación efectuada al respecto, podemos citar las siguientes:

1) El Diccionario Enciclopédico Quillet, define a la requisición como: "El recuento o embargo de caballos, bagajes, alimentos, etcétera, que para el servicio militar suele hacerse en tiempo de guerra"...(66)

2) Otra definición, encontrada en el Diccionario Enciclopédico Salvat, la define; "Recuento y embargo de caballos, vehículos, alimentos, etcétera; que para el servicio militar suele hacerse en tiempo de guerra. O bien el Derecho que tiene el Estado de disponer de la propiedad particular, con objeto de satisfacer aquellas necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por las vías ordinarias"....(67)

3) El Diccionario Jurídico Mexicano hace referencia a la requisa al definirla como "Demanda imperiosa que hace el gobierno para poner a su disposición a las personas o cosas que se necesiten con urgencia para un servicio público"....(68)

4) Duez y Debeyre, señalados por el maestro Serra Rojas, la definen como "una operación unilateral de gestión pública por la cual la administración exige de una persona, sea la prestación de la actividad,

(66) Diccionario Enciclopédico Quillet.- Tomo XI.- Editorial Cumbre.- México, 1981.- pag 16.

(67) Enciclopedia Salvat Diccionario.- Tomo XI.- Salvat Editores.- Barcelona, 1971.- pag. 2879.

(68) Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pag 2809.

sea el abandono temporal del goce de un inmueble, o de empresas, para hacer con un fin determinado, un uso conforme al interés general"....(69)

Esta definición, como podemos observar no contiene uno de los elementos de la requisita, del que posteriormente hablaremos, que es el de indemnización al particular afectado.

5) De igual forma Serra Rojas al citar a L. Perraud Charmentier, dice que dicho autor la define, en el Pequeño Diccionario de Derecho, como "Un acto de goce y de orden público, independientemente de todo acuerdo sobre el precio de la cosa requisada, por la cual el Estado o una persona de Derecho Público se apodera de la propiedad o del uso de un bien mueble o inmueble según un procedimiento especial y mediante una indemnización reglamentaria valuada en el día de la requisición, las diferencias que se pueden originar son de la competencia de la jurisdicción administrativa, salvo los casos de vías de hecho, principalmente de irregularidades de procedimiento en la forma de posesión o la indemnización es fijada en el día de la decisión"....(70)

6) El propio maestro Serra Rojas la define como "Un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes que implica una limitación a la propiedad privada, principalmente muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente"....(71)

(69) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- pag 345.

(70) Op. Cit.- pag. 346.

(71) Op. Cit.- pag 346.

7) El Diccionario Jurídico Mexicano nos da una definición técnica, al señalar que la requisa es "Expropiación de bienes o el uso forzoso, de muebles o inmuebles e incluso la incorporación transitoria de personas en determinados servicios, dictada por la autoridad competente para poder satisfacer o realizar algo que exige de inmediato la tranquilidad, o el orden público y con fundamento en la legislación aplicable"....(72)

Este concepto se critica ya que la señala como una expropiación, a lo que, si bien es cierto que existen grandes similitudes entre esta y la requisa, también lo es que las características de una y otra son diversas, básicamente en la permanencia ya que la requisa no es permanente, además de que en la requisa no se adquiere la propiedad como en el caso de la expropiación, por lo que se deben considerar como dos figuras independientes.

8) Por último citaremos a Emilio Chuayffet Chemor la define de la siguiente manera "Es un procedimiento administrativo en virtud del cual la autoridad ocupa temporalmente un bien inmueble o se apropia, de bienes muebles, propiedad de los particulares o bien exige a estos la prestación de un servicio personal por causa de utilidad pública y mediante indemnización"....(73)

(72) Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pag. 2810.

(73) Chuayffet Chemor Emilio.- Derecho Administrativo.- UNAM.- 1983.- pag. 44

Esta última definición es la que debemos considerar como la más adecuada ya que contiene todos los elementos de la requisita, faltándole, a nuestro particular punto de vista, el elemento de unilateralidad ya que no interviene la voluntad del particular en ningún momento.

Como anteriormente, en el capítulo I de este trabajo, vimos que la requisita o requisición tiene su origen dentro del Derecho Militar, en casos de guerras internas o externas y en todos los pueblos y épocas de la historia han existido sin distinción alguna en todas ellas, debido a las necesidades que los ejércitos tenían para satisfacer sus requerimientos, por lo que se han visto obligados a efectuarlas, llegando a cometer abusos contra la población, por lo que los Estados se ven en la imperiosa necesidad de comenzar a legislar acerca de ellas para de esta forma terminar, o por lo menos limitar, dichos abusos.

Esta figura jurídica se desarrollo de manera importante, principalmente en Francia, debido a la gran cantidad de guerras en la que este Estado se ha visto involucrado.

Por lo que podemos señalar que la requisita fué, en un principio militar pero posteriormente y como consecuencia de las mismas guerras hicieron necesario que el Estado adoptara medidas en beneficio social para satisfacer necesidades urgentes y apremiantes, por lo consiguiente se dio origen a las requisiciones civiles o administrativas.

Tipos de requisición:

De lo señalado con anterioridad podemos concluir que existen dos tipos de requisiciones:

a) Requisición militar, que generalmente se dan en tiempos de guerra.

b) Civil o administrativa, que surgen en tiempo de paz para satisfacer necesidades de notoria urgencia, donde la administración pública se ve obligada a tomar determinaciones que deben ser rápidas y sin demora, debido a la gravedad del problema que se presente, por ejemplo las medidas que se toman como consecuencia de un temblor, una huelga, etcétera.

De lo anterior podemos señalar que: la doctrina administrativa francesa distingue diversos casos donde puede operar la requisición militar en tiempo de guerra, señalando las siguientes.

a) Movilización general.

b) Movilización parcial.

c) Circunstancias excepcionales, como la amenaza de guerra.

d) Reunión de tropas, cuando hay requisiciones militares.

Estos casos no dan origen inmediatamente a dichas requisiciones, pues requieren de la existencia de un Decreto del Consejo de Ministros, a excepción de los casos de movilización general.

El maestro Serra Rojas también hace referencia a que la requisición militar tiene por objeto la satisfacción de necesidades de las fuerzas armadas como última instancia, pues no se logran mediante otro procedimiento, citando para esto a Walline.

En cuanto a la requisición civil o administrativa, estas son autorizadas para satisfacer las necesidades urgentes y generales de la población en un Estado, debiendo ser hechas en casos excepcionales y urgentes, estando siempre de acuerdo a las Leyes aplicables para cada caso....(74)

Elementos constitutivos de la requisita administrativa:

Dentro de estos elementos debemos considerar principalmente a los siguientes, por ser los más representativos de esta figura:

1.- Es un acto administrativo, por lo tanto una figura de Derecho Administrativo que a su vez pertenece al Derecho Público,

(74) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- pag 347.

2.- Intervención del Estado: El Poder Ejecutivo es el único con facultades para realizarlo, el cual puede ordenar a sus distintas dependencias su ejecución.

El Poder Legislativo interviene al crear las Leyes de aplicación respectivas.

El Poder Judicial, sólo interviene en lo relativo a la indemnización, de igual manera que en la expropiación.

3.- Es un acto unilateral: ya que únicamente interviene la voluntad del Estado al efectuarla, sin tomar en consideración la voluntad del particular afectado.

4.- Requisitos de legalidad: Esto es que la actuación del Estado se debe sujetar a lo señalado en los preceptos legales aplicables al caso.

5.- Sujetos de la requisa: Los sujetos pasivos pueden ser personas físicas o morales a las cuales se les afecta su patrimonio con la requisa. En tanto que el sujeto activo siempre será el Estado a través de sus órganos auxiliares.

6.- Objetos de la requisición: Pueden ser requisados bienes muebles, inmuebles, derechos o servicios personales.

Cuando se trata de bienes muebles, generalmente se efectúa sobre cosas fungibles, como ejemplo para evitar la acumulación de productos y la consiguiente especulación con los precios de los mismos.

En los casos de servicios personales se da cuando, por extrema urgencia el Estado fuerza la colaboración de los particulares para contrarrestar diversos problemas públicos.

7) Motivo de la requisita: Es la satisfacción de necesidades urgentes y temporales de los gobernados.

8) Debe prevalecer siempre un interés general, público y colectivo, nunca el interés particular de la autoridad que lo realice, para evitar de esta manera abusos.

9) Temporalidad: La requisita nunca es de carácter permanente, ya que únicamente se da mientras dura la causa que le dio origen y al término de la misma el bien o el servicio personal de que se trate, regresará a su propietario original o se dará por concluido el servicio, ya que de ser permanente, se estaría en presencia de una expropiación.

10) Debe existir la indemnización: El Estado debe efectuar la indemnización al propietario de los bienes, sujeto de los derechos o al prestador de los servicios personales requisados.

Esta indemnización podrá ser en dinero, al igual que en la expropiación, o en especie, además de ser razonable.

3. UBICACION DE LA REQUISA EN EL DERECHO.

Con lo señalado en el presente capítulo se puede ubicar a la requisita como un acto administrativo al reunir las características del mismo, los cuales se encuadran en el Derecho Administrativo, el que a su vez se encuentra en la esfera del Derecho Público.

Con esto damos por concluido el 2o capítulo de este trabajo, el cual ha pretendido de una manera general abarcar los temas que se encuentran relacionados con este trabajo, así como la ubicación de la requisita en el Derecho, por lo que no se ha incluido dentro del tema principal (requisita) nada referente a la legislación aplicable, ya que con posterioridad se analizará.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA REQUISA EN ALGUNAS LEYES VIGENTES

1.- Requisa Militar.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
de 1917.

B) Código de Justicia Militar, de 1902.

2.- Requisa Administrativa.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
de 1917

B) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- C) Ley de Vías Generales de Comunicación
- D) Ley Federal del Trabajo
- E) Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal
- F) Ley de Instituciones de Crédito, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión
- G) Ley de Previsiones Generales Relativas a la Suspensión de Garantías Individuales
- H) Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal
- I) Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios
- J) Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica
- K) Ley de navegación y Comercio Marítimos

Continuando con el desarrollo del presente trabajo, procederemos a realizar un análisis de la legislación vigente en relación con el tema de la requisita, por lo que en primer término se tratará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y las reformas que con posterioridad la misma ha sufrido, después se realizará, de igual manera, el análisis de las diversas leyes que contienen preceptos aplicable al tema principal de esta investigación.

Como anteriormente se señaló, existen dentro de la legislación mexicana dos tipos de requisiciones, la militar que fue la primera que existió y que dentro de la Constitución de 1917 ya fue incluida con un artículo específico, siendo este el número 26, el que posteriormente y debido a las reformas que ha sufrido dicha Constitución actualmente forma el último párrafo del artículo 16 Constitucional, del que posteriormente hablaremos.

Y el segundo tipo de requisición que existe es la que se realiza en tiempos de paz, siendo en la actualidad conocida como requisita administrativa, con respecto a esta se encuentran varios preceptos que la prevén dentro de la legislación mexicana vigente, pues en todos ellos prevalece la idea de que pueden efectuarse dichas requisiciones por una causa de utilidad pública que a su vez debe ser motivada siempre por una situación de emergencia.

1.- REQUISITA MILITAR.

A) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917.

Dentro del contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 y sus modificaciones posteriores tenemos.

La requisición militar tuvo, como anteriormente se indico, su base Constitucional en el artículo 26, dicho artículo reproduce el mismo número que tuvo el proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, del que inicialmente podemos decir que fue rechazado en la Ciudad de Querétaro, el 1o de diciembre de 1916, siendo con posterioridad aceptado en la 30ava sesión ordinaria, celebrada el 5 de enero de 1917, en la cual se expreso:

"En tiempo de paz, ningún miembro del ejercito podra alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podran exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente."...(75)

Dicho proyecto de artículo se inspiro en el artículo 3o de las

(75) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes y evolución de los artículos 16 a 27 Constitucionales.- Tomo IV.- XLVI Legislatura de la Camara de Diputados.- 1967.- págs. 561 a 567.

enmiendas de 1789 a la Constitución de los Estados Unidos de América.

Del análisis del artículo 26 en estudio, se desprende lo siguiente:

1.- Las requisiciones no pueden ser efectuadas por ningún miembro del ejército en tiempo de paz.

2.- En tiempo de guerra se encuentra permitido el uso de la requisición, en los términos y condiciones que señalen las leyes aplicables.

3.- Este artículo protege la inviolabilidad del domicilio, y la propiedad o posesión de los particulares, que también se encuentran tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, frente a las actividades de militares.

4.- Dicho artículo también se encuentra relacionado con el artículo 5o Constitucional, ya que cuando existe un estado de guerra, los particulares o civiles tienen que cumplir con ciertas obligaciones que les son impuestas por las circunstancias especiales de esos tiempos, tales como el proporcionar alojamiento, bagajes o bien alimentos, siempre apeguándose a la Ley Marcial correspondiente.

5.- Nuestra Constitución preve la existencia de alguna situación

de emergencia que pueda alterar la tranquilidad pública.

6.- La conservación de la paz pública se encuentra encomendada al ejército, por lo que todos tenemos la obligación de colaborar con él, para que éste a su vez pueda cumplir con las labores que le corresponde realizar y que le han sido encomendadas.

Existe dentro del Derecho de otros países artículos que tutelan las requisiciones militares, de forma similar a como lo hace nuestra Constitución, pudiendo señalar algunas que contienen preceptos al respecto, tales como por ejemplo:...(76)

1.- En Argentina su artículo 17 Constitucional dice:

"Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie".

2.- Por lo que corresponde a Chile, en su artículo 10 Constitucional se señala:

"La Constitución asegura a todos los habitantes de la República...

IX.- Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir

(76) Op. Cit.

clase alguna de auxilios sino por medio de autoridades civiles y por decreto de estas".

3.- En Uruguay, el artículo 35 Constitucional se refiere a:

"Nadie sera obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren para los ejércitos, no a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden de magistrado civil, según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera".

4.- Estados Unidos de América, el artículo 3o de las Enmienda de 1789 al respecto dice:

"En tiempo de paz, no se podra alojar tropas en ninguna casa particular sin el consentimiento del dueño; en tiempo de guerra, sólo se alojaran en la forma prevista por la ley".

En lo referente a las reformas posteriores a la Constitución de 1917 indicaremos lo siguiente:

El 3 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 26 Constitucional, siendo dicha reforma en el sentido de que el mencionado artículo paso a ser la parte final del artículo 16 Constitucional, conservando la redacción original.

Por lo que hace al actual artículo 26 Constitucional, el mismo se refiere a la organización de parte del Estado para la planeación del desarrollo Nacional, principalmente en sus aspectos económicos y de administración pública federal.

El actual artículo 16 Constitucional complementa a el artículo 29 de la misma Constitución, el cual nos indica que sólo puede llevarse a cabo la requisición militar después de haberse decretado la suspensión de garantías individuales en los términos señalados en dicho artículo, mismo que a la letra señala:...(77)

"Artículo 29. En los caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado; los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en recesos de éste, de la Comisión Permanente, podra suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo....".

(77) Constitución Política Mexicana.- Tomo I.- Ed. Ediciones Andrade, S.A.- Decimaquinta quinta Edición.- 1986-1993.

B) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, DE 1902.

Dentro del primer capítulo de este trabajo se hizo mención al Código de Justicia Militar de 1902, en relación a los artículos referentes con el tema de las requisiciones militares, posteriormente dicho código tuvo algunas reformas, mismas que operan en la actualidad, por lo que consideramos necesario hacer referencia a dichas reformas, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1931, en virtud de que el presente capítulo versa sobre la legislación actual en torno a la requisición, en este caso militar.

Al respecto señalaremos los artículos siguientes; incluidos dentro del Capítulo IV que se denomina "Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas":....(78)

"ART. 325.- Se castigará con cinco años de prisión al que valiéndose de su posición en el ejército, o de la fuerza armada, o aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar o arrebatarse del dominio ajeno las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar."

Este artículo anteriormente fue el 304, el cual tuvo una modificación en cuanto a la sanción ya que la misma era de tres a nueve

(78) Código de Justicia Militar.- Tomo I.- Ed. Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional.- 1993.- págs. 117 a 120.

años de prisión, además de la nomenclatura del mismo.

"ART. 326.- La misma pena señalada en el artículo anterior se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos o haga requisiciones forzosas, con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas o una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de este exceso. Si no se aprovecha de éste la pena será de dos meses de prisión."

Este artículo es el que anteriormente fue el 305, el cual modifico, además de su nomenclatura, la penalidad que originalmente se establecía de tres a nueve años prisión, pasando a ser de cinco años de prisión y aumentándose dos meses de prisión cuando, en el desempeño de la comisión para imponer préstamos o requisiciones forzosas, se exceda sin aprovecharse del exceso.

"ART. 327.- El militar que abuse de los poderes que le fueron conferidos por hacer requisiciones, o que rehuse dar recibo de las cantidades o efectos proporcionados, será castigado con la pena de un año de prisión."

Este artículo es nuevo ya que la legislación anterior no contenía ningún artículo que fuera similar a éste.

"ART. 328.- Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejerciere actos de violencia, la pena será la de siete años de prisión; salvo el caso de que, conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia la comisión de otro delito."

Este artículo corresponde al anterior 306, el cual fue modificado en cuanto a la penalidad, ya que originalmente establecía de cinco a diez años de prisión.

"ART. 329.- Todo el que por alguno de los medios expresados en el artículo 325 cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de dos años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición precedente."

Este artículo corresponde al que anteriormente fuera el 307, modificandose en cuanto a la referencia del artículo 305, actualmente artículo 326, y a la penalidad, la que era de uno a tres años de prisión.

"ART. 331.- El que obligue a los dueños o encargados de la casa donde esté alojado, a que se le ministre bajo cualquier pretexto, alguna cosa o servicio que no tenga derecho a pretender; que dolosamente se apodere de los objetos o efectos existentes en la casa o

los destruya o deteriore, o que maltrate de palabra o de obra algún individuo de la familia o a los sirvientes, será castigado con la pena de seis meses de prisión."

Este artículo fue anteriormente el 285, el cual se modificó en el sentido de que la penalidad era de tres a once meses de arresto y que en relación al maltrato incluía a personas extrañas que se encontraban en la misma casa.

"ART. 332.- Se impondrá la pena de dos meses de prisión a quien se apodere de un alojamiento particular, sin orden escrita de la autoridad competente en tiempos de paz, y en campaña la de cinco meses."

Este artículo corresponde a los artículos 286 y 287 de la anterior ley, cuyas modificaciones consistieron en:

El artículo 286, la penalidad fue de uno a cinco meses y en el artículo 287, la sanción era de dos a diez meses cuando no existía la orden respectiva.

"ART. 333.- El que fuera de los casos a que se contraen los artículos 325 y 326 se apodere sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos u otros medios de conducción para un servicio exclusivamente particular será castigado con la pena de seis meses de prisión sin perjuicio de que si alguno de los hechos a que este artículo se contrae implicase, además de infracción de otro precepto legal, se

observe lo dispuesto en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Corresponde este artículo al 289 de la anterior ley cuya modificación consistió en la penalidad, que originalmente era de cuatro mese de arresto o un año de prisión.

"ART. 334.- El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad o de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías u otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de tres años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques o vías de comunicación públicas o saqueo de pueblos y caseríos, la pena será la de siete años de prisión."

Este artículo encuentra su correspondiente en el anterior 310 el cual se modifico en cuanto a la penalidad, siendo en la primera parte de uno a cinco años de prisión y, en la segunda parte de cinco a diez años de prisión.

"ART. 335.- El que yendo en marcha con una fuerza se apodere, sin autorización, de objetos de propiedad particular, será castigado con las penas de tres años de prisión y destitución."

Este artículo corresponde al anterior 300, cuya penalidad era la correspondiente a la del robo con agravante de cuarta clase.

Con el análisis de la legislación anterior, damos por concluido el mismo en cuanto a la requisita militar, no sin antes hacer las siguientes observaciones.

Al ser promulgada la Constitución de 1917, todavía prevalecía la idea de que el Gobierno debía estar alerta de cualquier perturbación debido a la cantidad de movimientos armados en los que se había visto envuelto nuestro país, por lo que se hacía necesaria una regulación específica al respecto, en la que prevalecieran ideas proteccionistas a los particulares, fuera en tiempo de guerra o de paz, durante las campañas que realizan los militares en el desarrollo de sus funciones y de esta manera evitar en lo posible los abusos que los mismos pudiesen cometer en contra de la población civil, protegiendo de esta manera no sólo las propiedades de los particulares sino sus posesiones y a sus derechos como personas para ser tratados con respeto evitando agresiones y maltratos.

De igual forma nos damos cuenta que las penas que se imponen a los militares que contravengan lo ordenado por el Código de Justicia Militar, son severas, y con estas se pretende la protección de la población civil de posibles abusos cometidos por militares, ya que históricamente dichos abusos se han presentado siempre.

2.- REQUISA ADMINISTRATIVA.

Sobre la requisita administrativa podemos decir que es un concepto moderno, a diferencia de la requisita militar que históricamente siempre ha existido, debido a las guerras que en todos los tiempos y en todas las civilizaciones han existido.

Volviendo con la requisita administrativa, podemos decir que su origen es posterior a las guerras mundiales suscitadas en el presente siglo y, como consecuencia de las mismas, como anteriormente se dijo.

En México han existido varios casos de requisitas administrativas, de las que posteriormente hablaremos con mayor amplitud, ya que en esta parte del presente trabajo nos concretaremos al análisis de la legislación que, en materia de requisita, se encuentra vigente, por ser varios los ordenamientos jurídicos que, de una manera directa o indirecta a nuestro particular punto de vista, la contemplan.

El primer problema que hemos encontrado al realizar el análisis de las leyes, incluida la Constitución, es que en la mayoría de ellas no se hace una referencia concreta de la requisita administrativa, a diferencia de la requisita militar que Constitucionalmente se encuentra contemplada, como ya hemos hecho mención.

Después de las consideraciones anteriores, pasaremos al

análisis de la legislación que, como ya dijimos, contienen dentro de sus normas algunos preceptos que debemos considerar relacionados con la requisa administrativa.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917.

En primer término hablaremos de los artículos que de alguna manera contemplar, dentro de nuestra Constitución, a la requisa administrativa, haciendo, en algunos casos, la comparación con las Constituciones de otros países.

Por lo anterior, nos encontramos que el artículo 1o se refiere a:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podran restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."...(79)

Comenzamos con el análisis de este artículo, en virtud de que claramente nos indica que todos los individuos que se encuentren el territorio nacional, tienen los derechos que emanan de ella, pero estos derechos pueden ser igualmente restringidos y hasta llegar a ser

(79) Constitución Política Mexicana.- Op. Cit.

suspendidos, como lo señala el artículo 29 de la propia Constitución, que más adelante se analizará, ejemplo de esto último es la requisa, en la que se restringe el Derecho de los Particulares.

El artículo 5o, también lo consideramos como aplicable para la requisa administrativa, al señalar:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad....

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento,...

En cuanto a los servicios públicos, sólo podran ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas... Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale."

Dentro de la Constitución de 1917, inicialmente este artículo se encontraba formando parte de los artículos 4o y 5o y, debido a que ambos artículos han sufrido diversas reformas, en la actualidad el artículo 5o ha

queda redactado en la forma que se encuentra.

Este artículo 5o, como se encuentra redactado en la actualidad, nos habla del Derecho de las personas a trabajar en la actividad que más les acomode, siendo lícita, haciéndolo de una manera general ya que existe el artículo 123 Constitucional que protege los Derechos de las personas con relación al trabajo.

Una de las reformas al párrafo cuarto del artículo que se analiza, que habla de los servicios públicos a que nos encontramos obligados a prestar, añadió: "las funciones electorales... los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley...".

En la materia de requisita administrativa, este artículo contempla que los servicios profesionales o personales podrán ser obligatorios en los casos que se señalen en la Ley, teniendo aquí el fundamento de la requisición de servicios profesionales.

Dentro de las Constituciones de otros países encontramos también artículos que tutelan de una manera similar que en México, el Derecho al trabajo y la libertad de ejercerlo siempre que sea lícito, de esta manera haremos mención a algunas Constituciones que lo contemplan, así tenemos que:...(80)

(80) Derechos del Pueblo Mexicano.- Op. Cit.

En Argentina, el artículo 17 señala: "Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de Ley o de sentencia fundada en Ley."

Para Bolivia, el artículo 5o establece "... y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y su pleno consentimiento.

Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes."

En Chile, el artículo 10 menciona: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

IX.- ... no puede exigirse ninguna especie de servicio personal o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente fundado en la ley que autoriza aquella exacción."

Por lo que hace a Ecuador, el artículo 10 establece: "El Estado garantiza a los habitantes... a nadie se le puede exigir servicios gratuitos no remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de estos casos nadie estará obligado a trabajar sino mediante contrato y la remuneración correspondiente."

En Salvador, en su artículo 155, refiere: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y

sín su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidades públicas y en los demás determinados por la ley."

Por otra parte, dentro de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscrita en Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950, encontramos, en su artículo 4o: "4.3. No se considera como trabajo forzado u obligatorio en el sentido del presente artículo...

c) Todo servicio requerido en el caso de crisis o de calamidad que amenacen la vida o bienestar de la comunidad."

En México, como anteriormente se indicó, pueden ser requisados los servicios personales, en los casos de emergencia. Pero, de conformidad con el artículo 5o que se analiza, estos servicios deben ser retribuidos.

Como ejemplo de esto podemos señalar a los casos en que se han presentado huelgas en hospitales, ya que se obliga al personal, necesario e indispensable, a seguir laborando ya que la prestación de su servicio es de carácter social.

Las Requisiciones de servicios personales, no se encuentran incluidas dentro de los modos de adquisición de dominio por parte del Estado, el cual adquiere por medio de esta requisición, Derechos a su favor.

Estas requisiciones han sido consideradas por la legislación mexicana cuando se presentan situaciones catastróficas o de emergencia, que pudieran deteriorar de una forma considerable algún servicio público que sea importante para la comunidad.

Dentro de este tipo de requisiciones, se requiere que sea suspendido el Derecho que se ha otorgado por el artículo 5o Constitucional, en relación a la prohibición de la prestación de los servicios sin el consentimiento del afectado, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 29 de la propia Constitución, siendo temporal esta suspensión, ya que durará sólo mientras dure la situación extraordinaria que le dio origen.

Pasando al análisis del artículo 14 de la Constitución, que establece:

"...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos..."

Este artículo asegura los Derechos de libertad y propiedad de todos los individuos que se encuentren en nuestro país, también condiciona la privación de la vida, libertad, propiedades u posesiones o derechos de una persona a que exista un juicio anterior y este sea seguido ante tribunales establecidos previamente y, que en este juicio se cumplan con las formalidades del procedimiento y que estén de acuerdo

con leyes expedidas con anterioridad al hecho y su aplicación se hará de una manera exacta a este hecho.

Dentro de las Constituciones de otros países, se contemplan también artículos semejantes a nuestro artículo 14 Constitucional, pudiendo mencionar como ejemplos las siguientes:

En Argentina, el artículo 17 "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley."

La Constitución de Ecuador, en su artículo 187 establece: "Nadie puede ser privado de la propiedad, ni de la posesión de sus bienes sino en virtud de mandamiento judicial."

Por lo que hace a los Estados Unidos de América, en el artículo 5o de las enmiendas de 1789, se señala: "No se privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad, sino por medio del debido procedimiento legal."

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que fué proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, encontramos señalado en su artículo 17, inciso 2: "Nadie puede ser arbitrariamente privado de su propiedad."

Con el análisis del artículo en estudio, encontramos otro problema, ya que al señalar que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio, podríamos pensar que, con respecto a la requisita, esta es violatoria de dicho artículo ya que no se sigue un juicio y posteriormente a este se decreta, sino como la requisita es motivada por situaciones de emergencia, no es posible que se efectúe dicho juicio, sino que se hace necesario tomar medidas rápidas que permitan el pronto restablecimiento de la situación a su normalidad.

El artículo 16 Constitucional señala...(81)

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Este primer párrafo protege a las personas, a sus domicilios, papeles y posesiones. Las autoridades tienen la obligación de desempeñar sus funciones de acuerdo a la Constitución y a las leyes que los autorizan a actuar, respetando siempre los límites que son fijados dentro de las mismas leyes.

Las autoridades únicamente tienen permitido hacer lo que la

(81) *Ibidem.*

misma ley les autoriza.

Todo acto de autoridad debe tener su fundamentación en Derecho y, debe basarse en hechos que sean aplicables a normas jurídicas.

En este artículo de la Constitución de 1917, se fusionaron los artículos con igual nomenclador, de la Constitución de 1857 y del Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, sufriendo, con posterioridad, reformas, una de las cuales adiciono los dos últimos párrafos para quedar en los términos que actualmente se encuentra. Estos párrafos a los que hemos hecho referencia son; el antepenúltimo, que anteriormente era el artículo 25 Constitucional anterior y, el último párrafo corresponde al artículo 26 Constitucional anterior, que corresponde a la requisa militar.

Dentro del análisis de este artículo, continuaremos con la comparación del mismo con los artículos de las Constituciones en otros países, que tienen relación con dicho artículo, por lo que mencionaremos las siguientes:...(82)

En Argentina, el artículo 18 señala: "... El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá

(82) Ibidem.

procederse a su allanamiento y ocupación."

En Brasil, el artículo 15 establece: "La casa es un asilo inviolable del individuo, nadie podrá penetrar en ella de noche, sin el consentimiento del morador, a no ser para socorrer a víctima de delito o desastre, ni durante el día, fuera de los casos y en la forma que la ley establece."

De conformidad con lo señalado con el artículo 16 Constitucional, las requisiciones administrativas que se han realizado en México, como posteriormente veremos, fueron, como el mismo artículo ordena, hechas por autoridad competente y por medio de un mandamiento escrito, a través de acuerdos dictados por el Ejecutivo Federal, en el que lo fundamentan, por lo que, existe en la requisita administrativa concordancia con este artículo.

El artículo 25 ha tenido varias reformas, ya que dentro de la Constitución de 1857 existió con este mismo número y posteriormente fué tomado en el proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, para ser retomado posteriormente por la Constitución de 1917.

Una de las reformas a que hemos hecho mención, consiste en que este artículo, como se encuentra redactado en la actualidad, correspondía al artículo 16 Constitucional.

El actual texto del artículo 25, señala:...(83)

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo Nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y se régimen democrático, y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica Nacional y llevara a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico Nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Así mismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, a todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico Nacional, en los términos que establece esta Constitución."

Se hizo la transcripción completa del presente artículo en virtud de que, primordialmente el párrafo segundo del mismo, señala la rectoría que el Estado tiene para regular al actividades que demanden el interés

general de la sociedad.

Por otra parte, el párrafo tercero compromete a todos los sectores que integran la sociedad, al desarrollo económico Nacional.

De igual forma, el párrafo VI hace referencia a que las actividades de la economía podrán ser sujetas a las modalidades que dicte el interés público.

Por lo que hace a la requisita, podemos considerar que este artículo es importante ya que en México las requisiciones administrativas que se han efectuado, tuvieron un carácter preponderantemente económico, como posteriormente se señalará.

Pasando al análisis del artículo 27 de la Constitución, este señala:...(84)

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponden originalmente a la Nación...

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...."

(84) Ibídem.

Esta última parte, al hacer referencia a que la propiedad privada puede ser sujeta a modalidades impuestas por el Estado, encuadra entre dichas modalidades a la figura de la requisa, como anteriormente se indicó.

El artículo 28, en su párrafo octavo indica:...(85)

"El Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes..."

El párrafo anterior es de suma importancia debido a que señala que los servicios públicos y la explotación y uso de los bienes de dominio del Estado pueden ser concesionados a particulares pero, he aquí el porque considerarlo de suma importancia, ya que señala que las leyes fijaran las modalidades necesarias para asegurar la prestación del servicio y la utilización de los bienes de una manera eficaz, siendo una de estas modalidades, como lo hemos señalado al analizar otros artículos de la Constitución, la requisa.

Para el artículo 29 y en cuanto al análisis del mismo, por lo que

(85) *Ibidem.*

corresponde a la requisita administrativa, se debe considerar lo expuesto en relación con el mismo artículo, para la requisita militar, ya que en ambos casos opera la suspensión de garantías señalado por este precepto.

El artículo 89 indica:...(86)

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Este artículo faculta al Presidente de la República, en su carácter de titular del Ejecutivo Federal para que, en el ámbito administrativo, ejecute los actos señalados en las leyes.

Y como se vera más adelante, algunas leyes hacen referencia a la requisita, por lo que el Ejecutivo Federal de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la autoridad competente para ordenar y ejecutar las requisitas, en los términos señalados en la ley aplicable a cada caso.

En cuanto al artículo 92 de la Constitución, el mismo señala:...(87)

"Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, y ordenes del

(86) Ibídem.

(87) Ibídem.

Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

Este artículo, aun cuando no se refiere exactamente a la requisita, contempla la formalidad que deben tener las determinaciones del Presidente, y en virtud de que la requisita administrativa se ha dado a través de acuerdos, debe reunir este requisito.

Por último y para dar por terminado el análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hará referencia al artículo 133, el cual señala:...(88)

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y serán la ley suprema de toda la Unión ..."

Este artículo, como se desprende de su lectura, hace referencia a las disposiciones jurídicas que constituyen la ley suprema de la Unión.

En dichas disposiciones se encuentran las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, en algunas de las cuales se hace referencia a la requisita administrativa, como más adelante se señalará.

En esta parte del presente capítulo haremos mención, como se

(88) Ibidem.

ha indicado, a las disposiciones que, sobre requisa, hacen algunas leyes de carácter federal. Aclarando, como ya hicimos anteriormente, que ha sido difícil encontrar artículos que se refieran específicamente a la requisa, por lo que, al analizar los siguientes artículos tuvimos en mente que los mismos fueran aplicables de alguna manera a esta figura.

Así tenemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Sociedades de Inversión, la Ley de Previsiones Generales, relativas a la suspensión de Garantías Individuales, la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios, la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, entre otras, hacen referencia en su articulado a la requisa.

B) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
FEDERAL.....(89)

Esta ley fue expedida el 22 de diciembre de 1976 y publicada

en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre del mismo año, iniciando su vigencia el 1o de enero de 1977, habiendo sufrido algunas reformas por lo que, al analizar los artículos que hacen referencia a la requisa, lo haremos de conformidad como se encuentran actualmente.

Así tenemos que los artículo 1o y 2o de esta ley se refieren a la forma en que se encuentra organizada la Administración Pública Federal al señalar:

"ART. 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la administración Pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguro y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

Este artículo nos señala claramente que la Administración Pública Federal se encuentra dividida en dos ramas, que son la

centralizada y la paraestatal; así mismo hace referencia a los organismos que componen cada una de estas ramas.

En el presente análisis haremos referencia a la Administración Pública Federal Centralizada, ya que es el Ejecutivo Federal quien señala y ejecuta los casos en que se realiza alguna requisita.

El artículo 2o hace referencia de las dependencias del Ejecutivo Federal que integran la Administración Pública Federal centralizada al señalar:

"ART. 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

I.- Secretarías de Estado, y

II.- Departamentos Administrativos."

Los artículos 10, 11, 12, 14, 16 y 18 de la ley en estudio, hacen referencia a la organización y facultades generales de las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos.

Así tenemos que el artículo 10 señala la igualdad de jerarquía

que tienen los Departamentos Administrativos y las Secretarías de Estado, al señalar:

"ART. 10.- Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto preeminencia alguna."

El artículo 11 hace referencia a que las funciones de los titulares de las dependencias administrativas centralizadas, las ejercitarán por acuerdo del Titular del Ejecutivo Federal, al indicar:

"ART. 11.- Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República."

El artículo 12 se refiere a la facultad de los titulares de las dependencias administrativas para efectuar los proyectos de los ordenamientos del Presidente de la República, al asentar:

"ART 12.- Cada Secretaría de Estado o Departamento,...(90) Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República."

Por lo que hace al artículo 14, este hace mención a la forma de organización de las dependencias de la administración pública centralizada, al señalar:

"ART. 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, sección o mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los Juicios..."

El artículo 16 se refiere a las facultades generales de los titulares de las dependencias administrativas, señalando que algunas de estas funciones podrán ser delegadas y otras ejercidas directamente, como se desprende de su lectura:

"ART 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización de trabajo podrá delegar en los funcionarios que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares..."

Por último, el artículo 18 señala las atribuciones que tendrán las unidades administrativas que conforman a las dependencias de la administración pública, al hacer referencia:

"ART. 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."

El artículo 26 hace referencia a la forma en que se encuentra organizada la Administración Pública Federal, al señalar las dependencias que la conforman:

"ART. 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Salud.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Secretaría de la Reforma Agraria.

Secretaría de Turismo.

Secretaría de Pesca.

Departamento del Distrito Federal."

Por lo que hace a la Secretaría de Gobernación, el artículo 27, fracciones II, IV y XXII, hacen mención a las facultades, que en materia de requisa, puede tener esta Secretaría, al señalar:

"ART. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

II.- Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República; ...

IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, u dictar las medidas administrativas que

requiera ese cumplimiento; ...

XXII.- Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público; ..."

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene señaladas sus atribuciones en el artículo 31, que en sus fracciones VII y VIII hace referencia a las facultades de vigilancia y ejercicio en materia financiera, al señalar:

"ART. 31.- A la Secretaría de Hacienda y crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares de crédito;..."

Los artículos 28, 20, 30, 32 a 44 inclusive, nos hablan de las atribuciones que tienen las demás dependencias de la administración pública, y en todos estos artículos, en sus última fracción hacen referencia a las atribuciones, que en cada caso, le son atribuidas por las

leyes y reglamentos, pudiendo incluirse la requisa.

C) LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

La Ley Vías Generales de Comunicación fué expedida el 30 de diciembre de 1939, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1940, iniciando su vigencia desde el día de su publicación.

Esta ley establece, en sus artículos 112, 113, 114 y 115, los casos y formas en se podrán efectuar requisas en algunos servicios públicos dedicados a las comunicaciones.

Así tenemos que el artículo 112 señala los casos en que se podra efectuar una requisa, la forma en que se realizará y los pagos que el Gobierno Federal deberá hacer a los afectados, al referir:...(91)

"ART. 112.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios

(91) Leyes sobre Comunicaciones y Transportes.- Tomo I.- Ed. Ediciones Andrade, S.A.- Séptima Edición.- 1982-1993.

auxiliares, accesorios...(92) y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere advenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio de ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la nación."

El artículo 113 señala las medidas que puede tomar el Gobierno Federal en caso de requisa, al indicar:

"ART. 113.- En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones militares y, además, las siguientes:

I.- Poner fuera de servicio, en todo o en parte de su extensión, las vías generales de comunicación;

II.- Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos pertenecientes a las

(92) Sic.

vías generales de comunicación y medios de transporte;

III.- Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas e instalaciones de comunicaciones eléctricas, el retiro de los aparatos esenciales de emisión, recepción y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos para tales instalaciones que hayan sido determinados por los Secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional. Lo que se destruya será indemnizado a los interesados en la misma forma establecida en el artículo anterior."

El artículo 114 hace referencia al derecho de la Nación para cerrar determinados territorios a la navegación, al señalar:

"ART. 114.- La nación se reserva el derecho de declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación marítima, fluvial o aérea, determinados territorios."

Ha este respecto, el artículo en estudio nos señala en que casos específicos puede hacer usos de este derecho, pero en virtud de los señalado por los artículos anteriores, entendemos que se refiere a las mismas causas señaladas en el artículo 112 ya analizado.

Por último y para terminar el estudio de la Ley General de Vías de Comunicación, analizaremos el artículo 115, el cual se refiere a otra forma de indemnizar a los perjudicados por una requisa, al señalar:

"ART.- 115.- En los casos de suspensión de permisos o de concentración de vehículos de las empresas, y en compensación del tiempo que dichas empresas dejaron de trabajar por tales conceptos, se prorrogarán los plazos de las concesiones por el mismo término que dure la suspensión y concentración..."(93)

D) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo se expidió el 29 de diciembre de 1969, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1o de abril de 1970, iniciando su vigencia el 1o de mayo del mismo año.

En los artículos 466, 935 y 936 de la ley que se analiza, se hace referencia a la requisita de trabajos personales, en caso de huelga, como veremos a continuación:...(94)

El artículo 466 se refiere a los casos en que los trabajadores que se encuentran en huelga deben continuar prestando los servicios que el mismo artículo señala, al indicar:

"Artículo 466. Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

(93) Op. Cit..

(94) Ley federal del Trabajo de 1970.- Ed. Editorial Porrúa, S.A.- 51a. Edición.- 1984.

I. Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento."

El artículo 935 hace referencia a que, previo al estallamiento de la huelga, las partes con la intervención de la autoridad competente, fijarán el número de trabajadores que sea indispensable continúen laborando, para evitar un daño grave a la fuente de trabajo, al manifestar:

"Artículo 935. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente."

Por último, el artículo 936 hace mención a que el patrón, en caso de negativa de los trabajadores a prestar los trabajos que se señalan en los artículos analizados con anterioridad, podrá contratar otros

trabajadores o inclusive a utilizar la fuerza pública para ayudar a realizar el trabajo, al hacer referencia:

"Artículo 936. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios."

E) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Este Código fue expedido el 30 de agosto de 1928, iniciando su vigencia el 1o de octubre de 1932, y en su Título Cuarto, De la propiedad, Capítulo I, Disposiciones generales, artículo 830, 831 y 836, hace referencia a las modalidades que pueden imponersele, por parte del Estado, a la propiedad privada, dentro de las cuales podemos considerar a la requisita, al señalar:...(95)

"Art. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

(95) Código Civil para el Distrito Federal.- Ed. Editorial Porrúa, S.A.- 48a. Edición.- 1980.

Art. 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Art. 836.- La autoridad puede, mediante indemnización ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo."

F) LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO, LEY DEL MERCADO DE VALORES, LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION.

Estas leyes se refieren a la actividad económica y financiera que se realiza en nuestro país y todas ellas, en los artículos que mencionaremos, concuerdan en la intervención que puede tener el Estado, a través de los organismos correspondientes, para garantizar la seguridad de los individuos que utilizan los servicios que prestan las instituciones que se encuentran sujetas a dichas leyes.

Así tenemos que la Ley de Instituciones de Crédito, en sus

artículos 121 y del 137 al 143, incluye lo que consideramos una especie de requisa.

El artículo 121 viene a complementar uno de los casos en que se podrá requisar los servicios personales señalados en los artículos de la Ley Federal del Trabajo, referidos en su oportunidad, al señalar:...(96)

"ARTICULO 121.- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios."

Los demás artículos de la presente ley que se han señalado, contemplan lo indicado al iniciar el análisis de las leyes a que se refiere el presente apartado, como se desprende de la lectura de los mismos:

"ARTICULO 137.- Cuando en virtud de la inspección se encuentre que operaciones de alguna institución de crédito no estén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, el Presidente,

(96) Legislación en Banca y Finanzas.- Ed. Editorial Pac, S.A. de C.V.- 1a Reimpresión de la 2a. Edición.- 1992.

con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo, la institución de que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, el Presidente, cuando lo estime necesario por su importancia, comunicará tal situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso al Banco de México, con objeto de que aquélla tome las medidas pertinentes. Sin perjuicio de las sanciones que proceda, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá disponer que un inspector intervenga la institución, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

La Intervención administrativa se llevará a cabo directamente por el interventor, quien realizará los actos necesarios para cumplir los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente, en los términos del reglamento de inspección y del reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 138.- Cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria, existan irregularidades de cualquier género en las instituciones de crédito, el Presidente de dicho órgano, podrá proceder en los términos del artículo anterior, pero si estas irregularidades afectan la estabilidad o solvencia de aquellas y ponen en peligro los intereses del público o acreedores, el Presidente podrá de inmediato, con acuerdo de la Junta de Gobierno declarar la intervención con carácter de gerencia, de la institución de que se trate y designar, sin que para ello requiera acuerdo

de la Junta de Gobierno, a la persona física que se haga cargo de la institución, con el carácter de interventor-gerente.

ARTICULO 139.- La intervención administrativa de que habla el artículo anterior se llevará a cabo directamente por un interventor-gerente, y al iniciarse dicha intervención se entenderá con el principal funcionario de la institución que se encuentre en las oficinas de esta.

ARTICULO 140.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente correspondan al consejo de administración de la institución y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la institución intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración.

ARTICULO 141.- El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la institución intervenida, sin más

requisitos que el oficio respectivo de la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 142.- Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del consejo de administración y los poderes de las personas que el interventor determine; pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTICULO 143.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria acuerde levantar la intervención con carácter de gerencia, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación a que se refiere el artículo 141 de esta ley, a efecto de que cancele la inscripción respectiva."

Por lo que hace a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito su artículo 112 señala:...(97)

"ARTICULO 112.- Cuando en virtud de la inspección que se

encuentre que operaciones de alguna institución de crédito no estén realizadas en los términos de las condiciones aplicables, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo la institución de que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, el Presidente, cuando lo estime necesario por su importancia, comunicará tal situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso al Banco de México, con objeto de que aquella tome las medidas pertinentes. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá disponer que un inspector intervenga la institución, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

La intervención administrativa se llevará a cabo directamente por el interventor, quien realizará los actos necesarios para cumplir los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente, en los términos del reglamento de inspección y del reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria."

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito hace referencia, en sus artículos del 58 al 62 señalan:...(98)

"ARTICULO 58.- Cuando se encuentre que las obligaciones, el capital o las inversiones de organizaciones auxiliares de crédito no se

ajusten a los dispuesto por esta Ley, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de treinta días para que la regularización se lleve a cabo, comunicando inmediatamente su decisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si transcurrido el plazo señalado, la organización de que se trate no ha regularizado su situación el Presidente de dicha Comisión, siempre con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a lo dispuesto por esta Ley, o que se proceda a la liquidación de las mismas, disponiendo, si se estima conveniente, la intervención de la organización y que se proceda a tomar las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares.

ARTICULO 59.- Cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria existan irregularidades de cualquier genero en las organizaciones auxiliares del crédito, el Presidente de dicho Organismo podrá proceder en los términos del artículo anterior, pero si esas irregularidades afectan la estabilidad o solvencia de aquellas, el Presidente podrá de inmediato, de acuerdo con la Junta de Gobierno declarar la intervención con carácter de gerencia, de la organización de que se trate y designar, sin que para ello requiera acuerdo de dicha junta,

a la persona física que se haga cargo de la organización, con el carácter de interventor-gerente.

La intervención administrativa de que habla el párrafo anterior se llevará a cabo directamente por el interventor-gerente, y al iniciarse dicha intervención se entenderá con el principal funcionario o empleado de la organización que se encuentre en las oficinas de ésta.

ARTICULO 60.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración de la sociedad y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de esta últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieran otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración.

El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio

respectivo de la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 61.- Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del consejo de administración y los poderes de las personas que el interventor determine, pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones de consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTICULO 62.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria acuerde levantar la intervención con el carácter de gerencia, lo culminará así al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho el asiento a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, a efecto de que se proceda a su cancelación."

También dentro de esta misma ley, en su artículo 65-A, incluido en el TITULO CUARTO, De las facultades de las autoridades, CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, se hace referencia a la facultad que tiene la Comisión Nacional Bancaria para solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, al indicar:

"ARTICULO 65-A.- La Comisión Nacional Bancaria, a efecto de hacer cumplir eficazmente sus resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás que se contemplan en esta Ley, podrá solicitar cuando lo considere pertinente, el auxilio de la fuerza pública."

Pasando a la Ley del Mercado de Valores, la fracción VII del artículo 41 de esta ley, indica:

"ARTICULO 41.- La Comisión Nacional de Valores tendrá además de las facultades que se le atribuyen en otros artículos de la presente ley, las siguientes:...

VII.- Intervenir administrativamente a las casas de bolsa, especialistas bursátiles y bolsas de valores, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquides, o aquellas violatorias de la presente ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven."...(99)

Por último, la Ley de Sociedades de Inversión, en su artículo 39, fracción IX, indica:

"ARTICULO 39.- La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión y de sus sociedades operadoras queda confiada a la

(99) Op. Cit..

Comisión Nacional de Valores, a la que deberán proporcionar la información y documentos necesarios para tal efecto.

En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión deberá...

IX.- Intervenir administrativamente a las sociedades de inversión y a sus sociedades operadoras, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquides, o aquellas violatorias de la presente Ley, de la Ley del Mercado de Valores o de las disposiciones de carácter general derivadas de ambos ordenamientos."...(100)

G) LEY DE PREVENIONES GENERALES RELATIVAS A LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 1942, y en sus artículos 6o, fracción primera y 11, fracciones II y V, hacen referencia a las causa y formas en las cuales el Estado podrá limitar, en materia de requisita, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al señalar:

"ART. 6o.- La Garantía consagrada en el artículo 5o

constitucional tendrá las siguientes limitaciones:

PRIMERA.- Facultad del Ejecutivo federal para exigir trabajos personales de todos aquellos que estén en aptitud de prestarlos en actividades directa o indirectamente conexas con la defensa nacional, mediante justa retribución;...

ART. 11.- Las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución quedarán restringidas en la forma siguiente:...

II.- Podrán ser ocupados, mediante desición administrativa dictada en los términos de la ley especial sobre la materia, los bienes y los derechos reales o personales de los países enemigos o de sus nacionales; ...

V.- Se expedirán leyes de emergencia que determinen la forma y medida en que deberán compensarse los salarios insuficientes de los trabajadores y al mismo tiempo el procedimiento adecuado para lograr la mayor eficacia de éstos y los medios convenientes para evitar las suspensiones ilegales de labores y los paros y cierres ilícitos de las fuentes de trabajo. Para vigilar la estricta observancia de estos ordenamientos, conocer de las violaciones los mismos o imponer las sanciones correspondientes, se crearán organismos especiales con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, cuya estructura,

funcionamiento y facultades serán establecidas por dichas leyes."...(101)

H) LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 50
CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES
EN EL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley fue publicada el 26 de mayo de 1945 en el Diario Oficial de la Federación, señalando en su artículo 60, otra de las causas en que se podrá requisar los servicios personales, al indicar:

"ART. 60.- En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas."...(102)

I) LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1934, misma que en su artículo 12. fracción II, hace referencia a las causas en las que se podrá limitar la producción de

(101) Op. Cit..

(102) Constitución Política Mexicana.- Op. Cit.

artículos determinados, al mencionar:

"ARTICULO 12.- No se considerarán comprendidas en el artículo anterior las siguientes medidas que el Ejecutivo federal podrá adoptar oyendo el parecer del Consejo Nacional de Economía;...

II.- Restringir la producción de artículos determinados, cuando haya exceso de éstos en relación con la demanda interior y exterior y pueda originarse una crisis por sobreproducción, con perjuicio del público en general o de alguna clase social;..."(103)

J) LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

La presente ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1950, encontrándose en los artículos 12, 16 y 18 de la misma, referencias a la requisita.

El artículo 12 señala el Derecho de intervenir en las negociaciones industriales para incrementar o mantener su producción, al señalar:

"ART. 12.- El Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación

temporal de negociaciones industriales, cuando ello sea indispensable para mantener o incrementar la producción de las mercancías que se declaren comprendidas en el artículo 1o de esta ley.

También procederá la medida a que se refiere el párrafo anterior cuando sea indispensable, a fin de que las actividades de la empresa respectiva se desarrollen conforme a las disposiciones que las autoridades dicten con apoyo en la presente ley o sus reglamentos."

El artículo 16 se refiere al recurso de reconsideración que pueden interponer los afectados por la aplicación de las resoluciones señaladas en esta ley, al mencionar:

"ART. 16.- Las personas afectadas por las resoluciones que la Secretaría de Comercio dicte con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán solicitar ante la propia Secretaría, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dichas resoluciones...."

El artículo 18 incluye la forma en que el Ejecutivo Federal ejercerá las facultades que le otorga la presente ley, al señalar:

"ART. 18.- Las facultades a que se refieren los artículos 1o., párrafo final, 8o. y 12, deberán ser ejercidas mediante decretos que dicte el C. Presidente de la República. Las demás atribuciones que al Ejecutivo

Federal concede esta ley se otorgan también al titular de la Secretaría de Economía."...(104)

K) LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se publicó en el Diario Oficial de la federación del 21 de noviembre de 1963.

La misma hace referencia a la requisita administrativa en sus artículos 18, fracción VII, 72, primer párrafo y 74.

El artículo 18, fracción VII, hace referencia a las modalidades que se pueden imponer, incluida la requisita, a los medios de comunicación acuática, al señalar:

"ART. 18.- Compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina, lo relativo a vías generales de comunicación por agua, el transporte que se preste en las mismas y los servicios auxiliares o conexos, las siguientes atribuciones:...

VII.- Introducir en las condiciones conforme a las cuales se presten los servicios, todas las modalidades que dicte el interés de los mismos;..."

El párrafo primero del artículo 72 impone a las embarcaciones, la obligación de ayudar a otras embarcaciones o personas en peligro, al manifestar:

"ART. 72.- Todo capitán de buque que se encuentre próximo a otra embarcación o persona en peligro, estará obligado a auxiliarlos y sólo podrá excusarse de esta obligación cuando el hacerlo implique peligro serio para su propio buque, su tripulación o sus pasajeros...."

El artículo 74 se refiere a la facultad de ocupar las propiedades ajenas para prestar auxilio marítimo, al indicar:

"ART. 74.- Las propiedades ajenas sólo podrán ocuparse sin autorización durante el tiempo necesario para prestar auxilio marítimo, debiéndose dar cuenta oportunamente a la autoridad marítima."...(105)

Con esto damos por terminado el presente capítulo en el cual hicimos un breve análisis de las disposiciones que, en materia de requisa tanto militar como administrativa, se encuentran en algunas de las leyes que conforman la legislación vigente en nuestro país.

(105) Leyes sobre Comunicaciones y Transportes.- Tomo II.- Op. Cit..

CAPITULO IV

NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA REQUISA ADMINISTRATIVA

1.- Algunos acuerdos por los cuales el Ejecutivo Federal ha realizado diversas requisas administrativas.

2.- Proyecto de Ley para regular a la requisa administrativa.

En el presente capítulo analizaremos algunos acuerdos por medio de los cuales el Ejecutivo Federal ha efectuado requisas administrativas, con la finalidad de determinar los elementos esenciales y afines de cada una de ellas.

Así mismo se concluirá este trabajo con la propuesta que se hace respecto a la necesidad de reglamentar jurídicamente a la figura de la requisa administrativa.

Todo esto en base a los lineamientos que se han encontrado en la legislación indicada con anterioridad.

1.- ALGUNOS ACUERDOS POR LOS CUALES EL EJECUTIVO FEDERAL HA REALIZADO DIVERSAS REQUISAS ADMINISTRATIVAS.

Así tenemos que el 2 de noviembre de 1977, el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes requiso todos los bienes y derechos de la Compañía Mexicana de Aviación, S.A., el que a la letra señala:

"ACUERDO por el que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Compañía Mexicana de Aviación, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: ...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Compañía Mexicana de Aviación, S.A., es concesionaria para la prestación del servicio público de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros y de carga.

SEGUNDO.- Que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y Similares, ha planteado a la Compañía Mexicana de Aviación, S.A., un conflicto de huelga para el día 1o. de noviembre de 1977.

TERCERO.- Que dicho movimiento paraliza todos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros y de carga, auxiliares y conexos en el área que comprende la concesión que actualmente opera la citada Compañía, lo que pone en peligro la economía nacional, cosa que el Estado tiene la responsabilidad de evitar mediante las medidas que previene la Ley.

CUARTO.- Que el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación otorga al Ejecutivo a mi cargo la facultad de requisar los medios de comunicación, servicios conexos, bienes muebles e inmuebles que operan las empresas concesionarias y de disponer de todo ello en la forma que lo estime conveniente.

QUINTO.- Que sin perjuicio de que las partes en conflicto continúen los procedimientos y trámites que correspondan ante las autoridades competentes, con relación al conflicto laboral existente; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Compañía Mexicana de Aviación, S.A., comprendiendo las vías generales de comunicación que sirve, los medios que opera, los servicios auxiliares accesorios y dependientes, los demás derechos inherentes o derivados directamente de la explotación del servicio público que dicha empresa tiene concesionado.

SEGUNDO.- La administración de los bienes requisados, de los servicios directos, auxiliares y accesorios y de los demás medios a que se refiere el punto anterior, queda a cargo de un administrador general que será designado libremente por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Los gastos que la administración ocasione, serán a costa de la empresa requisada.

El administrador ejercerá todas las facultades necesarias para que la empresa siga funcionando en la atención eficaz de los servicios que presta.

TERCERO.- El administrador continuará utilizando los servicios del personal actual de la empresa, con sujeción a las normas que contenga el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, o podrá en su caso utilizar personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio público de que se trata. Asimismo, podrá substituir empleados de confianza en aquellos casos en que la medida se considere indispensable.

CUARTO.- Al tomar posesión de su cargo el administrador procederá, con intervención de las personas que al efecto designe este Ejecutivo, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

QUINTO.- La requisa de los bienes de la empresa continuará hasta que a juicio del Ejecutivo Federal hayan desaparecido las causas que la motivaron.

TRANSITORIOS

UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.- ..." (106)

Esta requisa afectó a una empresa concesionaria para la prestación de un servicio público, el origen de la requisa fué un conflicto de huelga el cual paralizaría el servicio de transporte aéreo poniendo en peligro la economía Nacional.

El fundamento legal para que se efectuará esta requisición fue el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

El objeto de la requisa fueron los bienes, los medios para operar, los servicios auxiliares, accesorios y dependientes, así como los Derechos directos o derivados de la explotación del servicio público concesionado.

La administración de los bienes requisados quedaron encargados a un Administrador General designado por el titular encargado de ejecutar dicha medida, es decir, el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Se estableció que los trabajadores continuaran prestando los servicios de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, pudiendo el administrador utilizar personal distinto a la empresa requisada, así como sustituir a empleados de confianza cuando lo considerara indispensable.

Además se levanto un inventario de bienes y Derechos requisados.

El término de la requisa quedo al Juicio del Ejecutivo Federal, quien determino el momento en que desaparecieron las causas que la motivaron.

Otro ejemplo de la requisa administrativa fué el acuerdo por el cual el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, requiso los bienes y derechos de Teléfonos de México, S.A., publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1982, el cual señala:

"Acuerdo mediante el cual el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: ...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la empresa Teléfonos de México, S.A., es concesionaria para la prestación del servicio público telefónico en diversas ciudades de la República.

SEGUNDO.- Que dicha empresa por diversas causas no ha podido prestar el servicio concesionado en forma eficiente.

TERCERO.- Que el deterioro de los servicios ha causado perjuicio en el área que comprende la concesión que actualmente opera la citada empresa y que representa la mayor parte del territorio nacional, incluyendo la red de microondas propiedad de la empresa a través de la cual se prestan diversos servicios del Gobierno Federal como los telegráficos, télex, tráfico aéreo y comunicaciones de la Secretaría de la

Defensa Nacional, en circuitos de uso exclusivo del Gobierno Federal, lo que pone en peligro la seguridad y la economía del país, cosa que el estado tiene la responsabilidad de evitar, mediante las medidas que previene la Ley.

CUARTO.- Que el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación otorga al Ejecutivo a mi cargo, la facultad de requisar los medios de comunicación, servicios conexos, bienes muebles e inmuebles que operan en las empresas concesionarias y de disponer de todo ello en la forma que lo estime conveniente.

QUINTO.- Que el Gobierno Federal tiene la obligación de preservar la eficiente prestación de los servicios públicos a fin de no lesionar al País en su economía y seguridad, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A., comprendiendo las vías generales de comunicación que sirve, los medios que opera, los servicios auxiliares, accesorios y dependientes, los demás derechos inherentes o derivados directamente de la explotación del servicio público que dicha empresa tiene concesionado.

SEGUNDO.- La administración de los bienes requisados, de los servicios directos, auxiliares y accesorios y de los demás medios a que se refiere el punto anterior, queda a cargo de un administrador general que será designado libremente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los gastos que la administración ocasione, serán a costa de la empresa requisada.

El administrador ejercerá todas las facultades necesarias para que la empresa siga funcionando en la atención eficaz de los servicios que presta.

TERCERO.- El administrador continuará utilizando los servicios del personal actual de la empresa, con sujeción a las normas que contenga el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y podrá en su caso utilizar personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio público de que se trata. Asimismo, podrá substituir empleados de confianza en aquellos casos en que la medida se considere indispensable.

CUARTO.- Al tomar posesión de su cargo el administrador procederá, con intervención de las personas que al efecto designe este Ejecutivo, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

QUINTO.- La requisa de los bienes de la empresa continuará hasta

que a juicio del Ejecutivo Federal hayan desaparecido las causas que la motivaron.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.- ..."(107)

En esta requisa la empresa afectada también era y sigue siendo concesionaria de un servicio público.

El motivo de esta requisa fué que la empresa concesionaria del servicio público no podía prestarlo en forma eficiente, poniendo en peligro la seguridad y economía del país.

El fundamento legal volvió a ser el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

El objeto de la requisa fueron los bienes de la empresa concesionaria así como los medios para operarla, servicios auxiliares, accesorios y dependientes y los Derechos directos o indirectos de la explotación del servicio público concesionado.

(107) Op. Cit.- Tomo CCCLXXI.- No. 10.- 1982.- pág. 3

En este ejemplo, la administración de la empresa requisada también se encargó a un Administrador General, nombrado en los mismos términos del ejemplo anterior.

También se encargó al administrador designado el levantamiento de un inventario de los bienes y Derechos requisados.

En cuanto a los trabajadores, se procedió en los mismos términos que en el ejemplo señalado con anterioridad.

Ahora bien, por lo que hace a la duración de la requisita, los términos de la misma son iguales a los señalados con anterioridad.

Continuando con el análisis de las requisas administrativas que se han presentado en nuestro país, hablaremos del acuerdo por el que se declaró de utilidad pública la conservación y explotación de los servicios de Energía Eléctrica que correspondía proporcionar a las empresas referidas en los Considerandos del propio acuerdo, así como el tomar todas las medidas necesarias para evitar trastornos en la prestación de los mismos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de febrero de 1987, el cual señala:

"ACUERDO por el que se declara de utilidad pública la conservación y explotación de los servicios de energía eléctrica que corresponden proporcionar a las empresas a que se refieren los

considerandos de este Acuerdo, así como el tomar todas las medidas necesarias para evitar trastornos en la prestación de los mismos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: ...

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Nación general, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del sexto párrafo del artículo 27 Constitucional;

Que todos los actos relacionados con dicho servicio son de orden público, de conformidad con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria del citado artículo 27 Constitucional;

Que de conformidad con los ordenamientos mencionados, quedaron sin efecto las concesiones de que fueron titulares las empresas denominadas Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.; Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A.; Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza de Toluca, S.A., para prestar sin exclusividad, servicios de energía eléctrica en el Distrito federal y en diversas porciones de los Estados de Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Puebla y Tlaxcala;

Que en acatamiento a lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, aun cuando dichas compañías fueron legalmente disueltas, deben continuar prestando los servicios que tuvieron a su cargo hasta ser totalmente liquidadas;

Que para suplir el déficit en la capacidad de generación del fluido eléctrico por parte de las empresas citadas, la Comisión Federal de Electricidad les suministra un porcentaje apreciable del total de la energía que distribuye, habiéndose establecido para ello interconexiones entre los sistemas de las empresas y del Organismo mencionado, según consta en expedientes de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;

Que a la fecha concurren diversas circunstancias que pudieran provocar el deterioro de los servicios que prestan las mencionadas compañías y aún la suspensión de los mismos, entre las que se encuentra la solicitud de revisión de los salarios vigentes en las citadas empresas, por lo que el Sindicato Mexicano de Electricistas ha emplazado a huelga para el día veintisiete del presente;

Que el posible deterioro de los servicios de energía eléctrica que prestan las compañías y el riesgo inminente de interrupción de los mismos, implicaría no sólo graves daños a las poblaciones de las entidades federativas en donde operan dichas empresas, sino también para toda la colectividad nacional, ya que, por estar interconectados los

sistemas de energía de las empresas con los de la Comisión Federal de Electricidad, se afectaría el suministro eléctrico en otras zonas de la República, con notorio perjuicio de los usuarios, del alumbrado público, el abastecimiento de víveres y otros artículos de consumo necesario para las poblaciones, la salubridad pública, la seguridad y el orden, todo lo cual provocaría trastornos de consecuencias incalculables;

Que es de evidente interés público evitar se lesionen las fuentes de trabajo, las actividades productivas y la seguridad de la ciudadanía, por la carencia de un servicio público indispensable para el país;

Que es obligación ineludible del Estado Mexicano, proveer la conservación de los servicios públicos y procurar que se proporcionen de manera uniforme, regular y continua para satisfacer las necesidades colectivas; por ello el Ejecutivo a mi cargo estima indispensable dictar medidas que salvaguarden el interés nacional y el bien público sin mengua de los derechos de los trabajadores y de las empresas, y sin prejuzgar sobre la procedencia del emplazamiento a huelga planteado, quedando en libertad las partes para que traten de resolverlo en la forma y términos que establecen las leyes correspondientes; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1o.- Se declara de utilidad pública la conservación

y explotación de los servicios que corresponden proporcionar a las empresas a que se refieren los Considerandos de este Acuerdo, así como el tomar todas las medidas necesarias para evitar trastornos en la prestación de los mismos; ya que el suministro y abastecimiento del fluido eléctrico a las ciudades y centros de consumo, constituye un factor esencial para las actividades económicas, sociales, culturales y de toda índole en el país.

ARTICULO 2o.- Por las causa de utilidad pública expuestas, se declara la ocupación inmediata total y temporal, y la intervención administrativa de todos los bienes y derechos de las mencionadas empresas, exclusivamente durante el tiempo en que prevalezcan las circunstancias que motivan este Acuerdo.

ARTICULO 3o.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal procederá de inmediato a tomar posesión de los bienes y derechos de las citadas empresas.

ARTICULO 4o.- La administración de los bienes y derechos, que en cumplimiento de este Acuerdo se ocupen, quedará a cargo de un Administrador General, que designará el titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien tendrá las facultades más amplias que en derecho correspondan a un apoderado general y que sean necesarias para el desempeño de su comisión. Al tomar posesión de su cargo, el Administrador levantará un inventario general de los bienes y

derechos cuya administración se le encomienda.

ARTICULO 5o.- El Administrador invitará al personal de las empresas mencionadas a que preste sus servicios bajo las condiciones de trabajo vigentes. Excepcionalmente y cuando lo considere indispensable, ocupará a otras personas ajenas a las referidas empresas. También podrá sustituir a empleados de confianza que tengan el carácter de representantes del patrón.

ARTICULO 6o.- Quedan a salvo los derechos de las partes y especialmente los correspondientes a los trabajadores, en lo que se refiere al planteamiento laboral a que se alude en los Considerandos de este Acuerdo.

ARTICULO 7o.- La ocupación e intervención que se ordenan, continuarán hasta que a juicio del Ejecutivo Federal, hayan desaparecido las causas que la motivaron.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal adoptará oportunamente en su caso, las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 18 y relativos de la Ley de Expropiación, en lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las empresas y al Sindicato Mexicano de Electricistas; publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.- ..."(108)

Aunque este acuerdo no se refiere específicamente a la requisa; En su artículo 2o declara la ocupación inmediata, total y temporal y la intervención administrativa de todos los bienes y Derechos de las empresas señaladas en el mismo acuerdo durante el tiempo que prevalecieron las circunstancias que le dieron origen.

El motivo de este acuerdo fué el emplazamiento a huelga realizado por los representantes de los trabajadores.

La autoridad que dicto la medida fué el titular del Ejecutivo Federal y la encargada de efectuar esta ocupación e intervención temporal fué la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

El fundamento legal fueron, entre otros, los artículos 2o, 4o, 5, 23, 44 y 4o transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

El objeto fueron los bienes y Derechos de las empresas

mencionadas en el propio acuerdo.

Por lo que corresponde a la finalidad, fué la de prevenir trastornos en el suministro y abastecimiento del fluido eléctrico, evitando con ello malestares de carácter económico, social y cultural del país.

La intervención, al igual que en los casos anteriores, quedo a cargo de un Administrador General designado por el titular de la dependencia administrativa encargada de su ejecución, en este caso la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el cual levanto un inventario de los bienes y Derechos requisados a las empresa afectadas.

En cuanto a los trabajadores, se procedió en los mismos términos que para los casos anteriores se han señalado; igual aconteció para la duración de esta intervención.

Aportando la indemnización en la forma señalada en la Ley de Expropiación, para los casos en que se causaren daños o perjuicios a las empresas afectadas.

Por último haremos mención al acuerdo por el cual se requisaron los servicios portuarios, los de maniobras, etcétera, en el Puerto de Veracruz, que señala:

"ACUERDO por el que el Gobierno Federal, por conducto de la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa los servicios portuarios, los de maniobras y todos los bienes que se utilizan para su operación en el puerto de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:...

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y

CONSIDERANDO

Que el puerto de Veracruz es el más importante del país, ya que a través de él se moviliza gran parte de la carga que atiende el sistema portuario; además de que su intenso movimiento de importación y exportación hace que sea la aduana marítima que más ingreso reporta a la Federación, por lo que su desarrollo o deterioro inciden directamente en la economía nacional;

Que la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales son actividades conexas con las vías generales de comunicación y para su

realización requieren permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que constituyen un servicio que responde al interés público y su prestación debe ser general, permanente, regular y continuo;

Que en los últimos años la prestación de los servicios públicos de maniobras en el puerto de Veracruz se ha deteriorado, ya que han bajado los niveles de productividad, sobre todo si se toma en consideración el equipamiento con que cuenta, su posición estratégica y las vías de comunicación que lo sirven;

Que dicho deterioro se debe a múltiples causas; deficiente organización, prácticas inadecuadas que afectan la calidad de los servicios, rezagos en la adquisición del equipo que requiere el puerto, diversidad de esquemas jurídicos que se presentan para la contratación de los servicios y, de manera especial, conflictos recurrentes que tienden a agravarse, generados por su inadecuada administración; los cuales, además, han redundado en el encarecimiento injustificado de los servicios portuarios;

Que el Ejecutivo a mi cargo se ha propuesto aplicar medidas que mejoren las condiciones operativas del puerto de Veracruz para resolver la problemática descrita, ya que de continuar la situación actual se verían gravemente afectadas las actividades en el puerto;

Que en el proceso de instrumentación de las medidas

mencionadas se hace necesario evitar situaciones que pudieren entorpecer o aun paralizar las actividades del puerto, por el inminente peligro que ello representaría para la economía nacional;

Que así mismo, se hace necesario garantizar la seguridad de las vías generales de comunicación, servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles, necesarios para la prestación de los servicios públicos portuarios y de maniobras;

Que el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación faculta al Ejecutivo a mi cargo para requisar las vías generales de comunicación y sus servicios auxiliares y conexos, así como los bienes muebles e inmuebles que se utilicen en la prestación del servicio y de disponer de todo ello como lo juzge conveniente, cuando exista algún peligro para la economía nacional y lo exija la seguridad de las propias vías, servicios y bienes; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa los servicios portuarios, los de maniobras y todos los bienes que se utilizan para su operación en el puerto de Veracruz, correspondiendo la vía general de comunicación, los medios que opera, los servicios auxiliares, conexos, accesorios y dependencias, los demás derechos inherentes o relacionados con la

explotación de los servicios públicos aludidos y que sean prestados por distintas personas físicas o morales, ya sea que éstas cuenten o no con permiso. Se excluyen los servicios de pilotaje, avituallamiento, de remolcadores y de lanchaje.

SEGUNDO.- La administración de los bienes requisados, de los servicios y de los demás medios a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo de un administrador general que será designado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Dicho administrador deberá prestar los servicios conforme a la normatividad vigente, aplicando las tarifas fijadas o que al efecto se fijen por la autoridad competente.

El administrador ejercerá todas las facultades necesarias para que los servicios se presten con la mayor eficiencia y oportunidad.

TERCERO.- Durante el tiempo en que opere la administración de la requisita, sólo ella podrá prestar los servicios a que se refiere este acuerdo.

CUARTO.- El administrador contratará individualmente los servicios del personal que usualmente se encarga de la prestación de los servicios de maniobras, dando preferencia en la formulación de las listas que al efecto levante, a los trabajadores sindicalizados que han venido efectivamente trabajando en el puerto; sin embargo, estará en libertad de contratar personal distinto en caso de que a su juicio resulte necesario, así como a otras personas físicas o morales.

En todos los casos, los derechos de los trabajadores se respetarán íntegramente.

QUINTO.- Al tomar posesión de su cargo el administrador procederá, con la intervención de las personas que al efecto designe, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

SEXTO.- Las dependencias de la administración pública federal tendrán durante la requisa, la intervención que les corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes y prestarán al administrador el auxilio que éste les solicite para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

SEPTIMO.- La requisa de los bienes de la empresa continuará hasta que a juicio del Ejecutivo Federal hayan desaparecido las causas que la motivaron.

TRANSITORIOS

UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, ..."(109)

En esta requisa las personas físicas y morales afectadas eran y

siguen siendo permisionarias de un servicio público.

El motivo de esta requisita fué que los permisionarios del servicio público no podían prestarlo en forma eficiente, poniendo en peligro la economía del país.

El fundamento legal volvió a ser el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

El objeto de la requisita fueron los bienes de los permisionarios así como los medios para operarlos, servicios y bienes auxiliares, accesorios y dependencias y los Derechos directos o indirectos de la explotación del servicio público permisionados.

En este ejemplo, la administración de todo lo requisado también se encargó a un Administrador General, nombrado en los mismos términos del ejemplo anterior.

También se encargo al administrador designado el levantamiento de un inventario de los bienes y Derechos requisados.

En cuanto a los trabajadores, se procedió en los mismos términos que en el ejemplo señalado con anterioridad.

Ahora bien, por lo que hace a la duración de la requisita, los

términos de la misma son iguales a los señalados con anterioridad.

Estos acuerdos tienen en común lo siguiente:

- 1) Afectaron a empresa concesionarias de servicios públicos.
- 2) Los motivos que las originaron ponían en peligro la estabilidad, tanto económica como social, del país.
- 3) Las mismas se encontraron debidamente fundadas en las leyes aplicables a cada caso en particular.
- 4) El titular del Ejecutivo Federal dictó estas medidas encargándose de su ejecución la entidad administrativa de dicho Ejecutivo, a la cual le competía el asunto.
- 5) El Ejecutivo Federal, a través de la entidad administrativa correspondiente, nombro un Administrador general con la finalidad de que se hiciera cargo de la administración y operación de los servicios públicos requisados a las empresas.
- 6) El término de la requisa o intervención quedo supeditado a que la autoridad responsable, determinase que las causas que las motivaron desaparecieron.

7) Los Derechos de los trabajadores quedaron salvaguardados en los términos de las normas jurídicas aplicables (Ley Federal del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo, etcétera), pero con la facultad del Administrador General, para solicitar los servicios de personas ajenas a las empresas afectadas y aún a la sustitución del personal de confianza de las mismas (representantes de los patrones), con la finalidad de prestar adecuadamente el servicio público concesionado.

2.- PROYECTO DE LEY PARA REGULAR A LA REQUISA ADMINISTRATIVA.

Todo lo señalado con anterioridad, aunado a lo mencionado al hacer el análisis de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, nos dan la pauta para proponer el que la requisa administrativa sea debidamente reglamentada por un conjunto de normas jurídicas que en forma general, en un principio, sean aplicables a dicha requisa.

Es por ello que nos permitimos proponer el siguiente proyecto de Ley aplicable a la requisa administrativa, debido a que no sólo en las Leyes invocadas por los acuerdos señalados se encuentra regulada de alguna manera la requisa administrativa (intervención) por parte del Estado, como lo vimos al hacer el análisis de la legislación aplicable a la requisa.

La exposición de motivos de la Ley cuyo proyecto nos atrevemos a proponer, se basaría en la obligación que tiene el Gobierno Federal de procurar la satisfacción mediata e inmediata de las necesidades de la comunidad, así como la facultad que tiene para imponer modalidades a la propiedad y Derechos de los particulares.

El articulado de la Ley de referencia, podría quedar integrado de la siguiente manera:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y regula la actividad del Gobierno Federal en los casos en que realice requisas administrativas en perjuicio de los particulares.

Como se desprende de la lectura de este artículo, se pretende dar a esta Ley un carácter de orden público y que la actuación de la autoridad se rija por la misma.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por requisas administrativas a toda intervención que realice el Ejecutivo Federal, a través de las diversas dependencias que la integran, sobre los bienes, muebles e inmuebles, o Derechos de los particulares, con la finalidad:

a) Evitar un daño o perjuicio a la comunidad, por la realización u omisión de hechos o actos de los propios particulares;

b) Por desastres o calamidades originados por el hombre o naturales, y

c) Por que así lo dicte la seguridad o estabilidad del país.

Esta intervención siempre será temporal y al término de la misma se restituirá al particular de los bienes o Derechos que se le hayan requisado.

Este artículo pretende señalar cuales son los objetos generales de la requisa administrativa así como las causas que pudieran darle origen.

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal tramitará el expediente de requisa respectivo y hará la declaratoria de ejecución de la misma, ordenando a la Dependencia que corresponda, de acuerdo al asunto de que se trate, que tome las medidas que considere pertinentes para llevar a cabo la requisa.

Este artículo tiene por objeto el señalar el procedimiento para efectuar una requisa administrativa.

Artículo 4o.- La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de

ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5o.- En los casos en que, debido a la extrema urgencia de la requisita, no sea posible publicar el acuerdo respectivo, la autoridad administrativa podrá efectuar la requisita notificándolo al particular afectado y de no ser posible hacerla, esta notificación se entenderá con la persona que se encuentre en la ubicación de los bienes o Derechos a requisar.

Los presentes artículos tienen por finalidad el que se cumplan con los objetivos de la Ley que se propone, sin perjuicio de los derechos de los particulares.

Artículo 6o.- La administración de los bienes y derechos requisados quedará a cargo de un administrador general nombrado por la autoridad ejecutora correspondiente.

Artículo 7o.- El administrador señalado en el artículo anterior, al tomar posesión de su cargo, procederá al levantamiento de un inventario de todos los bienes y derechos objeto de la requisita.

Estos dos artículos hacen mención a la forma de administración de los bienes y derechos objeto de la requisita por parte de la autoridad

que la realiza.

Artículo 8o.- La duración de la requisa será discrecional por parte del Ejecutivo Federal quien, a través de la Autoridad Administrativa correspondiente, determinará el momento en que cesen las causas que le hayan dado origen.

Artículo 9o.- El levantamiento de la requisa administrativa se hará en los mismos términos señalados por el artículo cuarto de la presente Ley.

Estos artículo se refieren al término y forma de levantar la requisa administrativa.

Artículo 10.- Durante el tiempo que dure la requisa, los Derechos de los trabajadores de los particulares afectados, se respetarán de conformidad con las normas jurídicas aplicables al momento de efectuar dicha requisa.

Si los trabajadores de planta no prestan los servicios para los cuales han sido contratados, la autoridad administrativa podrá contratar los servicios de personal ajeno o bien solicitar el auxilio de la fuerza pública, con la finalidad de cumplir con su cometido.

La autoridad administrativa podrá remover a los trabajadores

de confianza que actuen en representación del patrón, en los casos que estime indispensables para el logro de su cometido.

Al término de la requisita administrativa, los trabajadores que se hayan contratado para suplir a los de planta, serán liquidados sin responsabilidad para el particular afectado por la requisita.

Así mismo, los trabajadores de confianza que hayan sido removidos de sus cargos volverán a ocuparlos.

El espíritu de este artículo es el de proteger los Derechos de los trabajadores.

Artículo 11.- Procederá la indemnización al particular afectado por una requisita administrativa, cuando se le hayan ocasionado daños o perjuicios en los bienes o Derechos, directos o accesorios, que hayan sido objeto de dicha requisita.

Artículo 12.- Para determinar el monto de la indemnización se estará al siguiente procedimiento:

a) Si el motivo de la indemnización es el haber ocasionado daños durante la requisita, la misma se pagará al cien por ciento de los daños ocasionados.

b) Si la indemnización es por perjuicios ocasionados durante la requisa, estos se cubrirán al cincuenta por ciento.

El monto de las indemnizaciones señaladas en el presente artículo serán fijadas por perito nombrado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 13.- Cuando se controvierta el monto de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en su rebeldía, si aquellos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombraren, será designado por el juez.

Artículo 14.- Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 15.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

Artículo 16.- El juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 17.- Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de los daños o perjuicios ocasionados, el juez de plano fijará el

monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del término de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá, dentro del término de diez días, lo que estime procedente.

Artículo 18.- Contra la resolución judicial que fije el monto de las indemnizaciones, no cabrá ningún recurso y se procederá al pago.

Artículo 19.- La forma y término en que el Ejecutivo Federal efectuará el pago de las indemnizaciones son los siguientes:

a) En cuanto a la forma de pago, se estará a lo siguiente:

1. Si se trata de bienes o derechos derivados, accesorios o conexos a una concesión otorgada por el propio Ejecutivo Federal, mediante la prórroga de la concesión por un término igual al que haya durado la requisa.

2. Si se trata de otro bienes o derechos, el pago se hará en efectivo.

b) El término en que el Ejecutivo Federal deberá cubrir el importe de la indemnización será dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya fijado, en el caso de que se exceda el término señalado con anterioridad, se procederá a hacer una adecuación en el

valor de la indemnización, pero en ningún caso el término máximo para cubrir la indemnización será de 10 años.

Estos artículos fijan los casos en que procederá la indemnización en la requisita ya que, como hemos mencionado con anterioridad, el interés de la comunidad se debe anteponer al interés de los particulares, también hacen referencia al procedimiento por el cual los particulares pudieran oponerse al monto fijado para el pago de la indemnización así como las formas que tiene el Ejecutivo para cubrir la indemnización.

Con esto damos por terminado el presente capítulo, no si antes hacer referencia a que: Si bien es cierto que la Ley de Expropiación hace referencia a la ocupación temporal, parcial o total, y a la limitación de derechos de dominio para los fines que el Estado, en interés de la colectividad, considere necesarios, equiparables a la requisita administrativa, sobre bienes muebles o inmuebles propiedad de los particulares, no nombra a esta ocupación o limitación de derechos como es debido, ni contempla todos los aspectos que se pueden dar en una requisita administrativa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las requisiciones son tan antiguas como las guerras, ya que se originaron como consecuencia de ellas.

SEGUNDA.- Las requisiciones nacen con carácter eminentemente militar.

TERCERA.- Se han encontrado los primeros antecedentes claros en Roma, donde tuvieron como objeto principal el contribuir con las necesidades esenciales de los ejércitos.

CUARTA.- Posteriormente es en el Derecho francés donde se encuentra que las requisiciones son importantes pues hay diversas ordenanzas y leyes que las regulan, y de las que otras legislaciones del mundo han tomado como modelo.

QUINTA.- Con motivo de las guerras mundiales nacen, por la necesidad de improvisar medidas de emergencia, las requisas civiles administrativas. Por lo que se puede decir que forman un concepto moderno.

SEXTA.- En México, a través de la historia, se puede constatar que siempre existieron las requisiciones de tipo militar.

SEPTIMA.- La Constitución de 1857 es la primera en reglamentar acerca de las requisiciones militares, que posteriormente la retoma la Constitución de 1917 para así permanecer reguladas en la actualidad.

OCTAVA.- El Código de Justicia Militar rige a la misma desde 1902 hasta la actualidad.

NOVENA.- En México hay diversos modos de adquisición de dominio por parte del Estado, entre los que se pueden señalar los siguientes; expropiación, confiscación, decomiso, modalidades a la propiedad privada, nacionalización, servidumbres administrativas t requisa.

DECIMA.- En México la Ley de Expropiación considera que esta figura puede tener por objeto a bienes muebles e inmuebles contrario a lo señalado en la doctrina francesa que hace la diferenciación al indicar que la expropiación sólo se puede dar en bienes inmuebles y para bienes muebles o el goce temporal de bienes inmuebles existe específicamente la figura de la requisa, por lo que consideramos que lo mismo debería aplicarse en la legislación de nuestro país.

DECIMA PRIMERA.- Requisición etimológicamente proviene del latín requisito-onis, que significa requerir o exigir con potestad.

DECIMA SEGUNDA.- En México existen en la actualidad dos tipos de requisición, la militar y la administrativa.

DECIMA TERCERA.- La requisita administrativa es una figura que pertenece al Derecho Administrativo y este a su vez forma parte del Derecho Público.

DECIMA CUARTA.- Es un procedimiento unilateral el cual sólo el Ejecutivo Federal tiene facultad para efectuarlo.

DECIMA QUINTA.- El objeto de las requisas en México pueden ser bienes inmuebles, muebles, servicios personales o derechos.

DECIMA SEXTA.- El motivo siempre debe ser la satisfacción de necesidades urgentes y temporales además debe prevalecer el interés general público y colectivo.

DECIMA SEPTIMA.- El carácter de las requisas debe ser temporal, pues sólo durará mientras dure la causa que lo origino.

DECIMA OCTAVA.- Constitucionalmente no se hace referencia a la requisita administrativa de una manera específica y concreta, pero por otra parte se han encontrado preceptos que se relacionan con ella en diversas leyes de carácter federal, incluyendo la Constitución.

DECIMA NOVENA.- En México se han efectuado diversas requisiciones a empresas que prestan servicios concesionados por el Estado.

VIGESIMA.- En la actualidad, el carácter de las requisiciones administrativas son eminentemente económicas.

VIGESIMA PRIMERA.- Si bien es cierto que la requisita administrativa es una figura que no es muy común, no debe de parecer de poca importancia, por lo que consideramos necesaria la creación de una legislación concreta y adecuada que la regule.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso.- 9a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México. 1990.
- Bielsa Rafael.- Derecho Administrativo.- Editorial Depalma.- Buenos Aires.- 5a Edición.- 1955.
- Chuayffet Chemor Emilio.- Derecho Administrativo.- UNAM.- 1983.
- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes y evolución de los artículos 16 a 27 Constitucionales.- Tomo IV.- XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.- 1967.- págs. 561 a 567.
- Diccionario Enciclopédico Quillet.- Tomo XI.- Editorial Cumbre.- México, 1981.- pag 16.
- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo II.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 2a Edición.- Porrúa.- 1988.- pág. 1032.
- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo IV.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 2a Edición.- México 1988.- pág. 2810.
- Diccionario práctico Larousse, Sinónimos-Antónimos.- Ed.. Ediciones Larousse, S.A. de C.V.- 1a Edición, Décimo Cuarta Reimpresión.- 1986.
- Enciclopedia Salvat Diccionario.- Tomo XI.- Salvat Editores.- Barcelona, 1971.- pag. 2879.
- Esquivel Obregón T.- Apuntes para la Historia de México.- Edit. Porrúa.- 2a Edición.- 1984.- Tomo I.
- Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa.- 1975.- México.
- García Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Porrúa.- 33 Edición.- 1982.
- Ibarrola Antonio de.- Cosas y Sucesiones.- Editorial Porrúa, S.A.- 3a Edición.- México, 1972.

-Jèze Gastón.- Principios Generales de Derecho Administrativo.- Editorial Depalma.- Buenos Aires. 1948.

-Margadant Floris.- Derecho Romano.- Edit. Esfinge, S.A.- 1979.- México.

-Martínez Morales Rafael.- Derecho Administrativo. Primer Curso.- Editorial Harla.- 1991. México.

-Martínez Morales Rafael.- Derecho Administrativo. Segundo Curso.- Editorial Harla, S.A.- México. 1991.

-México y su Historia.- Autores varios.- Edit. UTEHA, S.A. de C.V.- México.- 1984.- Volumen II.

-México y su Historia.- Autores varios.- Edit. UTEHA, S.A. de C.V.- México.- 1984.- Volumen III.

-Pirenne Jacques.- Historia Universal, Las Grandes Corrientes de la Historia.- Tomo I.- Edit. Cumbre, S.A.- 1982..

-Pirenne Jacques.- Historia Universal, Las Grandes Corrientes de la Historia.- Tomo II.- Edit. Cumbre, S.A.- 1982..

-Pirenne Jacques.- Historia Universal, Las Grandes Corrientes de la Historia.- Tomo V.- Edit. Cumbre, S.A.- 1982..

-Pirenne Jacques.- Historia Universal, Las Grandes Corrientes de la Historia.- Tomo VI.- Edit. Cumbre, S.A.- 1982..

-Pirenne Jacques.- Historia Universal, Las Grandes Corrientes de la Historia.- Tomo VII.- Edit. Cumbre, S.A.- 1982..

-Pirenne Jacques.- Historia Universal, Las Grandes Corrientes de la Historia.- Tomo IX.- Edit. Cumbre, S.A.- 1982..

-Serra Rojas Andrés.- El Desarrollo del Derecho Administrativo en la Estructura Jurídico-Política de México.- 1985.- Tomo III.- Edit. Procuraduría General de la República. Obra Jurídica Mexicana.

-Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.- Tomo I.- 14a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- 1988.

-Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.- Tomo II.- 14a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- 1988.

-Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México (1808-1991).- 16a Edición.- Edit. Porrúa, S.A..

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal.- Ed. Editorial Porrúa, S.A..- 48a. Edición.- 1980.
- Código de Justicia Militar.- Tomo I.- Ed. Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional.- 1993.- págs. 117 a 120.
- Código Mexicano de Justicia Militar.- Anotado por el Lic. Manuel Andrade.- 3a. Edit.- 1955.- México, D.F.
- Constitución Política Mexicana.- Tomo I.- Ed. Ediciones Andrade, S.A..- Decimaquinta quinta Edición.- 1986-1993.
- Constitución Política Mexicana.- Tomo II.- Ed. Ediciones Andrade, S.A..- Decimaquinta quinta Edición.- 1986-1993.
- Constitución Política Mexicana.- Tomo III.- Ed. Ediciones Andrade, S.A..- Decimaquinta quinta Edición.- 1986-1993.
- Diario Oficial de la Federación.- Tomo LVIII.- No. 6.- 1902.
- Diario Oficial de la Federación.- Tomo CCCXLV No. 2.-1977.
- Diario Oficial de la Federación.- Tomo CCCLXXI.- No. 10.- 1982.
- Diario Oficial de la Federación.- Tomo CDI.- No. 20.- 1987.
- Diario Oficial de la Federación.- Tomo CDLIII.- No. 1.- 1991.
- Legislación en Banca y Finanzas.- Ed. Editorial Pac, S.A. de C.V..- 1a Reimpresión de la 2a. Edición.- 1992.
- Ley Federal del Trabajo de 1970.- Ed. Editorial Porrúa, S.A..- 51a. Edición.- 1984.
- Leyes sobre Comunicaciones y Transportes.- Tomo I.- Ed. Ediciones Andrade, S.A..- Séptima Edición.- 1982-1993.
- Leyes sobre Comunicaciones y Transportes.- Tomo II.- Ed. Ediciones Andrade, S.A..- Séptima Edición.- 1982-1993.